

PLENO
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: 17/2012-AP y su acumulado 18/2012-AP
RECURRENTES: Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
MAGISTRADA PONENTE: Martha Susana Barragán Rangel.
SECRETARIO: Rodolfo Elias González Montaña.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al día quince del mes de agosto de dos mil doce.

V I S T O para resolver el toca electoral número **17/2012-AP** y su acumulado **18/2012-AP**, formado con motivo de los recursos de apelación, promovidos por Ma. del Puy Echarry Canovas y licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, contra la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión número 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III, integrado a su vez, con motivo de las inconformidades planteadas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, contra los resultados del cómputo realizado en la sesión celebrada el día cuatro de julio del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La Tercera Sala Unitaria de este Tribunal

Electoral emitió el día veintiséis de julio de dos mil doce, resolución dentro del recurso de revisión 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional en los términos que han quedado establecidos en la parte considerativa de la presente resolución. - - - - -

Por otra parte resultaron infundados los agravios esgrimidos por el impugnante Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas 2794 contigua 1 y 2796, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas 2794 contigua 1 y 2796, de conformidad con lo señalado en los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo. - - - - -

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo. -

QUINTO.- Se confirma la declaratoria de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática en sus respectivos domicilios procesales señalados; a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados al resto de los terceros interesados. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, a las 19:04 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito que suscribe Ma. del Puy Echarry Canovas, en su carácter de representante suplente del Partido

de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha veintiséis de julio del dos mil doce, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, dictada dentro del recurso de revisión radicado bajo el número 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III, formado con motivo de las inconformidades planteadas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, contra los resultados de la sesión de cómputo celebrada el día cuatro de julio del presente año en el Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el proveído de fecha tres de agosto de dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **17/2012-AP** que por turno le correspondió, decretándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, a las 19:42 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito que suscribe el licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha veintiséis de julio del dos mil doce, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, dictada dentro del recurso de revisión radicado bajo el número 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III, formado con motivo de

las inconformidades planteadas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, contra los resultados de la sesión de cómputo celebrada el día cuatro de julio del presente año en el Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el proveído de fecha tres de agosto de dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **18/2012-AP** que por turno le correspondió, decretándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.- Mediante los autos dictados el cinco de agosto del año en curso por la Magistrada instructora y ponente, se admitieron los medios de impugnación interpuestos, ordenándose su tramitación en los términos de ley, y en virtud de que en ambas apelaciones se combatía el mismo acto, es decir, la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil doce emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, en el recurso de revisión radicado bajo el número 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III, se decretó la acumulación de los recursos de apelación interpuestos.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del recurso de apelación a los terceros interesados Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En el auto pronunciado el ocho de agosto de dos mil doce, se tuvo al tercero interesado Partido Acción Nacional, a través

de su representante licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, formulando las alegaciones que a su representado convienen.

QUINTO.- Por auto de fecha catorce del mes en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 302 al 306, 327, 335 y 350 fracción I, 35, 352 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 9, 11 al 17, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local del Estado especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el

numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por los recurrentes al interponer su apelación por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve respectivamente en representación del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable, y se expresan agravios.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que los recurrentes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, los impugnantes combaten la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión radicado bajo el número 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III; misma que obra a fojas 1208 a la 1270 del expediente original.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de manera tal que hayan dejado sin materia los recursos.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su

fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- La causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de apelación no sea firmado por el promovente, no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, de los escritos que contienen los recursos de estudio, se advierte que se encuentran suscritos en forma autógrafa, respectivamente, por Ma. del Puy Echarry Canovas como representante del partido político de la Revolución Democrática y por el licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación; por el contrario, los impugnantes combaten la sentencia dictada el veintiséis de julio de dos mil doce, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión radicado bajo el número 20/2012-III y sus acumulados 21/2012-III y 22/2012-III.

C.- Respecto a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del código electoral del Estado, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del disidente, cabe decir que la resolución impugnada sí es susceptible de afectar los derechos de las fuerzas políticas recurrentes, pues de conformidad con el artículo 302, el recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados

en las fracciones de la XV a la XXII del numeral 298, dentro de los que se encuentran, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; por lo que la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Uriangato, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Electoral de aquella municipalidad, puede afectar precisamente a los partidos políticos accionantes, al haber participado en la elección de los integrantes del Ayuntamiento habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los recursos de apelación, se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fueran procedentes, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en tal resolución, en lo que toca al cómputo municipal, constancia de mayoría o asignación de regidores, ya que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política local.

E.- La personería de los impugnantes, Ma. del Puy Echarry Canovas como representante del Partido de la Revolución Democrática y del licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, en representación del Partido Revolucionario

Institucional, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra acreditada ante la autoridad primigenia, según deriva del contenido del auto de radicación de fecha doce de julio del año en curso, y del considerando segundo, fracción V, de la sentencia impugnada de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, lo que permite asumir que la impugnante formal goza de la representación que ostenta, sirviendo de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- *Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.*¹

«PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.»²

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en

¹ Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Materia: Electoral. Tesis: 37. Página: 51. [Registro IUS: 920806.]

² Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Materia: Electoral. Tesis: 26. Página: 42. [Registro IUS: 919096.]

razón de que los recurrentes sí interpusieron el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por lo que también se encuentran legitimados para interponer válidamente las apelaciones que ahora se resuelven.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan los medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y revisión, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que es acorde con la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala:

El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido de los recursos, éstos no se promueven contra resolución que haya sido

materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral del Estado; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso.

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.

TERCERO.- La primera impugnante Ma. del Puy Echarry Canovas como representante del partido político de la Revolución Democrática, manifestó los siguientes agravios:

I.- Causa agravio al Instituto político que represento, el hecho de que la Tercera Sala de este Tribunal no haya realizado un estudio de fondo a la revisión interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que como el contenido de dicho proveído se desprende que existió una tendencia evidente a la revisión que interpusieron el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, y respecto del que interpuso mi representado únicamente realiza un estudio sutil y superficial sin ser exhaustivo al momento de atender todas y cada una de las cuestiones que se plantearon a manera de agravios en el escrito de revisión, lo que resulta imperativo que la resolución que se ataca sea debidamente revisada (sic) y sometida a un verdadero e impetuoso análisis a los sustentos de su contenido.

II. Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática alegó en su pliego impugnativo los múltiples errores que aparecieron en las actas de las casillas que recibieron la votación el día 1º De Julio de 2012 en Uriangato, cuestión que fue el común denominador de la elección para ayuntamiento en Uriangato, por lo que no obsta para la Tercera Sala el hecho de que la votación recibida en las casillas que se impugnaron se haya recepcionado de una manera ilegal puesto que se demostró que se encontraron bajo el supuesto de nulidad previsto por el artículo 330 fracción VI del CIPEEG, y que se debió de haber anulado la votación recibida en dichas mesas directivas.

III.- Por otro lado, resulta inverosímil el hecho de que la Tercera Sala Unitaria, en los considerandos de la resolución que se ataca se

pronuncie respecto de la determinancia en los resultados de la votación de cada una de las casillas impugnadas, manifestando que resulta no ser determinante el hecho que por los errores aritméticos que aparecen en las distintas actas sea susceptible la anulación de la votación recibida en las casillas y que no es determinante para el resultado de la elección, siendo este un pronunciamiento incipiente y falto de amplitud, en virtud de que pasa por alto que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es tan reducida que luego entonces cuando estos errores aritméticos no son determinantes en lo particular de una casilla, ante el escenario tan parejo que se dio, el hecho de que estos errores se hayan presentado en la mayoría de las casillas si se torna DETERMINANTE, puesto que un error que representa el faltante de una boleta o bien que no se contabilizó el voto en la casilla no es suficiente para revertir el resultado, sin embargo la conjunción de anomalías de este tipo contra la endeble diferencia entre el primero y segundo lugar que fue de 130 votos debió de haber sido motivo suficiente para que la tercera sala realizara lo conveniente para el su caso subsanar esos errores y transparentar el resultado de la elección el Uriangato.

IV. Genera agravio a esta representación política el hecho de que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente apegada al principio de congruencia, en principio por la razón de la sutil pronunciación y valoración al recurso de revisión interpuesto por esta fuerza política y el segundo por el hecho de que respecto de las impugnaciones de casillas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional se esmera en contestarlos, motivo que es evidente y apreciable sin el mayor esfuerzo de tipo intelectual dando lectura a su contenido.

V. Es menester que el pleno de este Tribunal retome las consideraciones de hechos vertidas en los escritos de revisión presentados por los partidos políticos, en igualdad de condición y circunstancias para que no se ponga en tela de juicio la credibilidad de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, dado que es responsabilidad de esta Institución cuidar la voluntad verdadera de la sociedad Uriangatense en cuanto a la elección de sus representantes populares en el ayuntamiento.

Por su parte, el licenciado Mario Juan Alberto Hernández Rojas, en representación del Partido Revolucionario Institucional, formuló las siguientes inconformidades:

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSAN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

Primero.- El Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el considerando Séptimo de la sentencia expresa lo que a continuación transcribo en lo conducente: "...El agravio que de esta manera hace valer el Partido Revolucionario Institucional es inoperante, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán:

De manera preliminar, se debe señalar que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, dotado de

independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde en ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo... De lo anterior, se tiene que si alguno de los partidos políticos pudiera llegar a estimar que la autoridad electoral administrativa podría llegar a vulnerar en el ámbito de sus atribuciones los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con la finalidad de confundir o posicionar con la ciudadanía a alguno de los partidos políticos quien se sintiera afectado con tal proceder tenía expedido su derecho para promover lo que a su derecho considerara conveniente a fin de evitar dichas actividades, sin embargo las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente...”

“Artículo 330”.- (Se transcribe).

“Artículo 232 bis fracción II”.- (Se transcribe).

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/011/2012 mediante el cual interpretó y armonizó correctamente diversas disposiciones del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atinentes a la participación y votación relativa a las coaliciones políticas que para el efecto se conformaron en esta entidad, así como lineamientos para determinar la nulidad o validez de los votos... El contenido del acuerdo aludido con antelación, se invoca como hecho notorio y cuyo texto íntegro puede ser consultable en la dirección electrónica <http://ieeg.org.mx/>, sin que sobre decir que al respecto de los hechos notorios existe criterio de la Sala Superior, dentro de la ejecutoria identificada bajo el rubro siguiente:

“HECHO NOTORIO, CONCEPTO.- (Se transcribe)”.

Por ello, se considera que por lo que hace a la autoridad administrativa electoral de nuestro estado, ésta cumplió cabalmente con su obligación de difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, a fin de evitar que se generase confusión en los electores, en la medida de lo posible con el fin de que el voto válido, no fuera nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado por la ley, pues como ya quedó establecido emitió lineamientos dirigidos a explicar entre otras cuestiones las formas de emitir el voto en tratándose de coaliciones de conformidad con lo previsto en la ley comicial local.

Acuerdo el anterior, que además no fue en su oportunidad impugnado y donde deviene precisamente la inoperancia del agravio.

Ahora bien, partiendo de los aspectos que habitualmente se imponen para armonizar el derecho de libertad y el derecho de igualdad (así como los principios de certeza y objetividad que rigen la función estatal electoral) que involucra el derecho político electoral al votar y ser votado, no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado respecto de los candidatos

propuestos por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Uriangato, Guanajuato, de manera que no se vulneran los principios de equidad en la contienda.

En este sentido, si bien es cierto resulta evidente la vinculación de los tipos de campañas electorales a nivel federal, estatal y municipal, no menos cierto es que el recurrente omite otorgar un parámetro objetivo para analizar la propaganda o spots de radio o televisión en donde se pueda advertir que son susceptibles de inducir a la confusión en que presuntamente incurrieron los ciudadanos Uriangatenses que acudieron a sufragar en las urnas el primero de julio del presente año, dado que la tipología para de los votos nulos se puede presentar al ser anulados los votos en forma intencional o votos anulados por error por lo que en autos no existen elementos convictivos para determinar en qué rango se ubican los votos anulados en la elección llevada a cabo en el municipio de Uriangato, Guanajuato.

En efecto, el impetrante no acopió los autos del presente juicio elementos visuales o auditivos de los promocionales que permita considerar que alguna de las imágenes y expresiones utilizadas podían provocar alguna forma de sugestión o influencia emocional que condujeran a los simpatizantes del "PRI" al error al momento de votar tal y como se sostiene en los agravios que al efecto esgrimen.

En tal situación, no existe razón para considerar que en la elección recibida el primero de julio pasado en el municipio de Uriangato, Guanajuato, se haya vulnerado alguno de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el contrario se estima que el electorado se encontraba amparado en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Adicionalmente, a lo anterior se debe resaltar que cada partido decide libremente la asignación por tipo de campaña el contenido de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, por tanto el instituto político recurrente estuvo en aptitud de utilizar de la mejor manera sus prerrogativas en radio y televisión no solo para promocionar sus campañas electorales sino para evitar confusiones en aquellos lugares donde no existiera coalición con otros entes políticos como lo fue en el caso de Uriangato, Guanajuato; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral; tenía que ver con la intención de obtener el voto en lo individual para su representante y posicionar a sus candidatos en ese municipio.

De lo anterior, se tiene que la libertad con que contaban los partidos para definir el contenido de sus promocionales era el medio idóneo para evitar la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la preferencia en la oferta política de los partidos contendientes.

Por otra parte, tampoco existen elementos para determinar que existió "una clara intención de voto" en favor del partido inconforme y menos aún se puede admitir que la intención de los votantes no era anular el voto sino "darlo en favor del PRI", por el solo hecho de ser quien encabeza en su mayoría a las coaliciones "PRI-PVEM", pues como aspecto importante debe partirse de la base que en las boletas además del emblema de cada partido se asentó el nombre del candidato, en donde para este caso fueron diferentes los aspirantes,

por lo que en estas condiciones no se puede tener por patentizada la voluntad del elector en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional...”.

SE EQUIVOCA EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL CONSIDERAR INOPERANTE EL AGRAVIO EMITIDO POR MI REPRESENTADO, VEAMOS POR QUÉ:

EN SÍNTESIS, el resolutor argumenta que el agravio es inoperante porque a decir de él nuestro partido no impugnó dentro de los plazos establecidos por la ley el acuerdo CG/011/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato interpretó y armonizó “correctamente” diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, relativas a la participación y votación a las coaliciones políticas; que la autoridad cumplió cabalmente con su obligación de difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, a fin de evitar que se generara confusión en los electores; que en el caso que nos ocupa no se aprecia la confusión alegada; que no existen elementos convictivos para determinar la existencia de la confusión provocada y alegada y que además no se aprecia que haya existido clara intención del voto a favor de mi partido.

En principio, es menester considerar que las disposiciones legales contenidas en todas las codificaciones responden a la actividad y conductas desplegadas por la sociedad en los diferentes momentos de su vida; motivo por el cual, aun y cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato haya emitido un acuerdo con algunos criterios de interpretación de la ley, no quiere decir que cubrió en su totalidad todos los eventos que se pudieran haber presentado al desarrollarse la jornada electoral del primero de julio del año en curso, como en el caso concreto ocurrió. No siendo obstáculo el hecho de que mi representado haya omitido impugnar la emisión del citado acuerdo ya que las circunstancias que se presentaron y que son motivo de agravio no fueron contempladas en el contenido del acuerdo.

Sin embargo, el hecho de que no se encuentren contempladas en el acuerdo que cita el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria no lo dispensa de su deber jurídico de resolver el fondo del asunto, así como tampoco se le dispensa el tomar como una disposición obligatoria para el tribunal electoral un acto administrativo como lo es el acuerdo CG/011/2012.

En ese orden de ideas, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya omitido impugnar el citado acuerdo no es suficiente para determinar que el agravio es inoperante el virtud de que el argumento relativo a los votos nulos deviene de circunstancias especiales que afectaron y provocaron confusión en algunos electores y que generaron la violación de los principios constitucionales de la elección, esto es, provocaron parcialidad, inequidad, ilegalidad e incertidumbre.

Alega también el Magistrado de la Tercera Sala, que la autoridad electoral cumplió cabalmente con la información necesaria para que los electores tuvieran ideas claras y precisas a fin de evitar confusión. Argumento que carece de razón y fundamento, en virtud de que si bien es cierto todos los institutos electorales en acatamiento a sus funciones deben informar a los ciudadanos los

requisitos para votar y la forma en que deben hacerlo, esto de ninguna manera fue suficiente para evitar la confusión provocada por la gran cantidad de propaganda emitida en las elecciones que en el presente caso se vincularon, esto es, federales, estatales y municipales. Prueba de esta confusión son las 52 cincuenta y dos actas de escrutinio y cómputo en las que se observa la rara cantidad de votos nulos que se presentaron en la elección (973 votos nulos.)Circunstancia que no se había presentado en ninguna elección anterior. Evento que contradice lo afirmado por el resolutor, ya que los hechos notorios y públicos como las consecuencias del ambiente electoral, participación de 29 veintinueve municipios, el estado y federación, como coalición PRI-PVEM, determinan y generan una explicación del por qué se presentó tal cantidad de votos nulos.

Sirve de apoyo para acreditar procesalmente lo aquí afirmado el criterio de interpretación que cita el propio Magistrado de la Tercera Sala, y que a mayor abundamiento, transcribo a continuación:

“HECHO NOTORIO, CONCEPTO.- (Se transcribe).”

Ahora, en cuanto a que no se prueba que en los votos nulos se aprecie la clara intención del voto, otra vez se equivoca el resolutor, ya que los acontecimientos que se presentaron en la jornada electoral y que no requieren la presencia de pruebas de las enlistadas en el código comicial, es porque su naturaleza jurídica no lo requiere ya que se trata de hechos notorios y públicos. Lo anterior es así ya que el hecho de que la coalición conformada por el PRI-PVEM en casi todo el país era encabezada por el PRI, motivo por el cual al marcar los recuadros uno del PRI y otro del PVEM las probabilidades se inclinaban claramente a la intención de votar por el PRI. Afirmación probada también por otro hecho notorio y público de la fuerza electoral mucho mayor que tiene el Partido Revolucionario Institucional respecto al partido coaligado Partido Verde Ecologista de México.

Igualmente reitero, por ser otro hecho notorio y público, y por lo tanto no es necesaria la presentación de pruebas de videos o spots publicitarios, la actitud mental generalizada en la comunidad de que el PRI y PVEM participaban coaligados en todos sus ámbitos; y siendo el fin de la propaganda cualquiera que sea su origen y motivo, el influir sobre las masas y modificar las actitudes, incluidas sus formas de elegir.

Consecuentemente con lo expuesto y toda vez que el Tribunal en Pleno deberá resolver la presente apelación, tiene a su cargo el devolver a la ciudadanía, con base en los principios que rigen una elección; certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, y así lograr la participación activa de la comunidad enriqueciendo el régimen democrático. Para lograr lo anterior, el Pleno deberá analizar y estudiar todas y cada una de las casillas en donde se presentaron votos nulos (52) en un porcentaje del 8% al 10% en cada una, para percatarse de que, efectivamente, el ciudadano votante tuvo la clara intención de emitir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Toda vez que en el caso nos ocupa se presentaron circunstancias anormales en la jornada electoral, debe la autoridad jurisdiccional resolver el fondo del presente asunto haciendo uso de los principios rectores que le proporciona el derecho, aplicados de tal modo que

satisfagan y respeten los valores tutelados por la Constitución General en esta materia. Transcribo tesis electoral para apoyar el argumento:

I.1. La resolución impugnada me causa agravio, en razón de que, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro de lo establecido en su considerando séptimo vulnera en perjuicio de los intereses que represento, concretamente en cuando a que declara inoperante el agravio vertido por la parte que represento en el sentido del error en el cual se vieron inmersos los electores dentro de la jornada electoral, en razón de que, en el municipio de Uriangato, Gto., no se dio a la coalición PRI-VERDE, como sucedió a nivel nacional y en veintinueve municipios de nuestro Estado, con lo cual, la Sala recurrida vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 47, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 31, segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1, 116, fracción IV, de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23 y 29 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), en atención a que, conforme a los preceptos señalados, en los procesos electorales se deben hacer efectivos los principios de certeza y equidad, los cuales dejo de observar la recurrida dentro de su resolución de fecha 28 de julio de 2012, puesto que, es evidente que la autoridad electoral no difundió de manera puntual mensajes a la población del Municipio de Uriangato, con el objeto de informar que dentro del citado Municipio no existía coalición entre los partidos políticos PRI- VERDE, y de la forma en la cual podrían emitir válidamente su voto ante tal circunstancia, lo cual orilló a la ciudadanía a caer el error de votar por ambos partidos como si se tratara de uno mismo, máxime que, con la influencia de los medios nacionales de comunicación la información planteada respecto de la jornada electoral del 1 de julio de 2012 era en el sentido de que los partidos de mérito competirían en coalición y además de que, las autoridades electorales nacionales si difundieron en demasía la información de que el voto de que se realizara a cualquiera de los dos partidos políticos (PRI- VERDE) beneficiaría a los dos, por ende al no dar la autoridad electoral local difusión de la situación concreta en la cual se debería emitir válidamente el sufragio de los electores, rompió con los principios rectores del proceso electoral como son el de certeza y el de equidad, pues los electores no gozaron de certeza en cuanto a la forma en que podían emitir válidamente su voto, lo cual vulnera no solo los intereses que represento, sino también es un perjuicio evidente a los cientos de ciudadanos que emitieron su voto y que les fue nulificado por la falta de información de parte de la autoridad electoral.

Es necesario señalar que sin duda también se tratara de un caso de Derechos Humanos de acuerdo en lo preceptuado por el artículo 1 de nuestra Carta Magna que establece que todas las personas gozan de los derechos humanos de acuerdo con la Constitución y con los Tratados Internacionales, que las normas relativas a Derechos Humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Dicho dispositivo también establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad recurrida deja de lado el hecho de que México ha celebrado Tratados Internacionales como el relativo a la Convención Americana de Derechos Humanos a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, de observancia para todos los juzgadores del estado mexicano, en donde el artículo 1 de dicha Convención establece que los estados parte de la misma, del que luego son los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio. Así mismo el artículo 23 inciso b de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en cuanto a los derechos de los ciudadanos, el de ser votar y participar dentro de los procesos electorales del país y que la ley pueda reglamentar su ejercicio. De esta manera la Convención reconoce y consagra el principio de interpretación por persona en el artículo 29 cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de sus derechos.

En resumen podemos decir que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos han dejado bien precisado que los Derechos Políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la misma Convención, tales como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que en conjunto hacen posible el desarrollo democrático, existiendo por ende la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona titular de derechos políticos tengan la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el estado lo reconozca en plenitud. Así las cosas, pues el derecho político- electoral del ciudadano a votar y ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Con base en lo anterior, es necesario señalar que resulta de todo punto indudable que los cientos de ciudadanos que emitieron su voto con vicios en su consentimiento, concretamente en cuanto al error en el que se vieron inmersos, derivado de la falta de información de la autoridad electoral, son sujetos y les protege la Constitución General de la República en la preservación de sus derechos fundamentales y los tratados internacionales, y desde luego los mismos electores que se pronunciaron por otorgar un voto a favor del candidato que mejor les parezca, tienen el inalienable derecho de que se preserve su voto y el mismo no se vea difuminado, que no cuente, solo por una mera circunstancia de la que no puede vincularse ni a los candidatos ni al propio elector, pues en todo caso dependió de la conducta ajena y extrema de la autoridad electoral que no cumplió con su obligación de difundir la información sobre la forma en la cual los ciudadanos podrían emitir válidamente su voto, máxime que la población se vio invadida de información emitida en los diversos medios de comunicación nacional en el sentido de que los partidos PRI- VERDE participarían en coalición y que el voto que se emitiera a favor de uno o de ambos los beneficiaría a los dos, es decir, se estableció y difundió a nivel nacional el hecho de que si se llenaba un recuadro o los dos recuadros en donde aparecieran los partidos políticos en comento, de cualquier forma el voto tendría valor y beneficiaría a los dos partidos políticos citados.

Es decir, la autoridad administrativa electoral de nuestro estado no cumplió a cabalidad con su obligación de difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, a fin de que se generara

confusión en los electores, con el objeto de que se emitiera el voto válido y no fuera nulificado, vulnerando en perjuicio de los intereses que represento y de los electores en general lo dispuesto por los artículos 47, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 31 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 116, fracción IV, de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 23 y 29 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), preceptos que a la letra señalan que:

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 47.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 31.- (Se transcribe).

De la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 1.- (Se transcribe).

De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

ARTÍCULO 1.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 23.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 29.- (Se transcribe).

1.2. De igual forma causa agravio a los intereses que represento la resolución atacada de acuerdo a lo manifestado por la autoridad electoral recurrida dentro de su mismo considerando séptimo, concretamente en cuanto a lo que refiere en sus fojas 56 y 60 de la sentencia de mérito, en el sentido de que el agravio reseñado en fojas 54, 55 y 56 de la misma resolución resulta improcedente e inoperante, lo cual vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 249, fracción III, 260 fracción I y 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que, la Tercera Sala deja de observar el hecho de que el Consejo Municipal de Uriangato, Gto., no realizó el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la elección municipal de Ayuntamiento, y por el contrario se computó la votación recibida en dichas casillas a pesar de existir errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo que hacía necesario el recuento de votos, actualizándose la causal de nulidad que se contemplan en el artículo 330 fracciones VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en este caso no para anular la elección sino para hacer el recuento de la votación, lo cual la Tercera Sala recurrida confunde lo dispuesto por el artículo 290 bis del Código Comicial, en razón de que, lo que se pretendía en el recurso de revisión interpuesto por el suscrito consistía en solicitar a ese Tribunal que se realizara el recuento parcial o total de la votación, de las casillas que tienen votos nulos, debido a que los mismos fueron emitidos conjuntamente para el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, votos que deben ser computados a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pero en todo caso también existía error o dolo en la computación de los votos de las casillas que contenían votos nulos, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, lo cual traería como

consecuencia la nulidad de la votación en dichas casillas, por violar en mi perjuicio lo dispuesto por los numerales en cita y por ende actualizándose la causal de nulidad establecida en el numeral 330, fracción VI, del propio código comicial, circunstancias que confunde la sala recurrida pues considera infundado e improcedente el agravio esgrimido de nuestra parte, por no cumplir con los extremos el artículo 290 bis del multirreferido código electoral, sin atender a las violaciones en que se evidenció el actuar del Consejo Municipal de Uriangato.

Para este caso se reitera que existe error en el elector para emitir su voto por los candidatos a Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, este error se origina en los votos que emiten por los candidatos de dicho partido y el Verde ecologista de México, pues parte de la idea de que dichos partidos van en coalición la elección municipal, como lo perciben de la campaña para la elección Presidencial de los dos Partidos citados, luego entonces al votar por los dos partidos manifestaron su voluntad de que los votos eran para los candidatos a Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo en la casilla correspondiente y en el consejo municipal electoral los consideraron votos nulos, no siendo éste el supuesto. Esto es así porque los artículos que se citan a continuación norman las coaliciones y la computación de la votación, señalan los requisitos para tales casos.

Artículo 35.- (Se transcribe).

Artículo 187.- (Se transcribe).

Artículo 249.- (Se transcribe).

Artículo 330.- (Se transcribe).

Artículo 232 bis fracción II, señala las formas de emisión de voto que se declaran nulas, entre ellas cuando se vota por más de un partido.

En este caso, la autoridad recurrida deja de lado que el agravio hecho valer en la revisión consiste en que existen errores aritméticos en todas las casillas electorales del municipio de Uriangato, para la elección municipal, afectando la votación de los candidatos al Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, destacando de dichos errores los votos nulos que se emitieron por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde de México, pues dichos votos debieron de ser válidos a favor del partido que represento, pues se emitieron por la libre voluntad de los electores de votar por este partido y sus candidatos, toda vez que partían del error de que participaban en coalición, no siendo aplicable por lo tanto lo dispuesto en el artículo 232 fracción II del Código de la materia referente a los votos nulos sino lo señalado en dicho artículo en la fracción I de computarse como voto válido, por tal motivo existe error en la computación de los votos en los términos del artículo 330 fracción VI del Código Comicial del Estado, por ello debe realizarse el recuento de votos y acreditar los votos declarados como nulos a favor de los candidatos de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe)”

Relacionado con lo anterior, y toda vez que en las casillas citadas existe gran cantidad de votos nulos, por la circunstancia de error antes señalado referente a que el elector partió del supuesto de la coalición entre el PRI y el PVEM, si no se consideró necesario el recuento de votos en dichas casillas, debió de anularse la votación de las mismas en virtud de que existe error en la computación de los votos, perjudicando con ello al Partido Revolucionario Institucional, por ello se reitera el agravio en el sentido de que se subsane la lesión jurídica causada al Partido y sus candidatos, la cual debe ser mediante el recuento de votos o en su caso la nulidad de la votación en las casillas de referencia, debido a que se acredita la causal señalada en el artículo 330 fracción VI, del Código Electoral del Estado.

Transcribo Tesis en materia electoral para sostener y apoyar los argumentos esgrimidos:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. (Se transcribe)”.

Segundo.- Por lo que toca al agravio en síntesis expresaba que: a consecuencia de los errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo y por lo cerrado en la diferencia entre el partido supuestamente ganador y el segundo, con fundamento en el artículo 249 fracción III, 260 fracción I y 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales era procedente el recuento de votos.

A tal agravio el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en su Considerando Séptimo inciso II de la sentencia expresó: “En tal tesitura, el agravio antes señalado resulta improcedente, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato... al tenor de la fracción primera del numeral transcrito, para proceder al cómputo total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, fundada en que hubo error o dolo en la computación de los votos, debe observarse lo establecido en los inciso que van del “a)” al “c)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso la elección del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante no impugna la totalidad de las casillas de esta elección, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó las siguientes... impugno cincuenta y seis casillas del universo de setenta y dos casillas que se instalaron en el Municipio de Uriangato, Guanajuato, debiendo precisar que en su momento el representante del Partido Revolucionario Institucional no solicitó la apertura de los paquetes electorales correspondientes a la totalidad de las casillas que se precisan con antelación según se desprende del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, si se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo

del inconforme donde solicito de manera expresa el recuento total de la votación.

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, existía una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis.

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal visible en el cuaderno de pruebas número dos que al efecto se formó en esta Tercera Sala Unitaria para un mejor manejo de los autos del presente sumario en que se actúa, se obtiene los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
ACCIÓN NACIONAL	8429	34.131%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8626	34.928%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	897	3.632%
DEL TRABAJO	118	3.632%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6299	25.506%
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0%
NUEVA ALIANZA	162	.655%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	NA
COALICIÓN PAN/NA	165	.668%
VOTOS NULOS	973	NA
TOTAL	24,696	100%

De la tabla anterior se obtiene que al realizar la operación aritmética respectiva el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza al sumar un total de 8756 ocho mil setecientos cincuenta y seis votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 8626 ocho mil seiscientos veintiséis votos, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja un resultado de 130 votos que es la diferencia entre el primero y segundo lugar. Ante tal panorama, se obtiene que 24,696 veinticuatro mil seiscientos noventa y seis corresponde al 100% cien por ciento de la votación total válidamente recibida en las setenta y dos casillas instaladas en el municipio de Uriangato, Guanajuato, bajo el procedimiento de una regla de tres, si multiplicamos 8,756 que pertenece a la votación que obtuvo la coalición ganadora conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional Nueva Alianza multiplicando por cien entre la votación total válidamente recibida, arroja como resultado el 35.455% del universo de los votos recibidos; del mismo modo si multiplicamos 8,626 que corresponde a la votación que obtuvo el segundo lugar Partido Revolucionario Institucional, por cien entre la votación válida totalmente recibida da como resultado el 34.928%, de esta guisa la diferencia existente entre ambas fuerzas políticas es del .527%, que trasladado es porcentaje a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio es mayor al 0.2% que debería existir entre el primero y el segundo lugar.

Lo anterior, por sí solo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en el artículo 299 bis del Código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitada.

Por otra parte, respecto a que se infringió en perjuicio del impetrante el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no proceder el órgano electoral responsable a la apertura de los paquetes electorales, ante las inconsistencias que alega en las actas de escrutinio y cómputo; dichas alegaciones se estiman inoperantes.

Lo anterior, ya que más adelante se realizará un estudio pormenorizado de las casillas impugnadas de donde se determinara que no son determinantes los errores apuntados por el inconforme, sin que sea óbice para ello que el cómputo municipal se haya realizado bajo protesta, por tanto, se reitera que no existen que hagan procedente la apertura de los paquetes electorales.

Además, ello es así porque se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales solo en los casos expresamente previstos por la ley.

Empero, cuando ninguna causa existe para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios de una determinada casilla y a ello se adiciona, que la aducida diferencia es mayor, entonces, ningún motivo existe para dudar del escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 14/2004 que a la letra establece:

“PAQUETES ELECTORALES, SÓLO EL CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (Se transcribe)”.

SE EQUIVOCA EL MAGISTRADO RESOLUTOR AL RESOLVER EN LA FORMA QUE LO HIZO, PASÓ A EXPLICARLO:

En el contenido del acta de sesión especial de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Uriangato, Guanajuato en fecha cuatro de julio del 2012, se aprecia meridianamente que el suscrito en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) manifesté mi pretensión específica para la apertura de paquetes electorales en los que se presentó una discordancia notoria, de conformidad con los supuestos contenidos en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales a tal solicitud la Presidente del Consejo expresó:

“...no se acuerda favorable su petición de realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas que señala, esto en virtud de que, del cotejo realizado con la original y copia, del acta de escrutinio y cómputo, de las casillas correspondientes no se

desprende que se encuentren dentro de los supuestos que precisa el citado numeral 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”

Luego entonces, de conformidad con lo citado anteriormente, se prueba que el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria se equivoca en declarar inoperante mi agravio y no requerir al Consejo Electoral Municipal para la remisión de los paquetes electorales y proceder para la apertura de los mismos, en virtud de que los supuestos contenidos en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve del Código Comicial y que fue en los que se fundamentó mi pretensión son diferentes a los que se contienen en el artículo 290 bis del mismo Código.

Consecuentemente, el magistrado resolutor debió y no lo hizo, analizar y estudiar el agravio de acuerdo a los supuestos contenidos en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve del multicitado código y proceder en substitución del Consejo Municipal Electoral a la apertura de los paquetes impugnados y en los que se aprecia los errores y seguir las reglas que se contienen en el artículo en el que se fundamentó mi petición, además a consecuencia de la discrepancia observada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, aplicar el procedimiento contenido en el artículo 229 doscientos veintinueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a mi pretensión, el siguiente criterio de interpretación del artículo 270 doscientos setenta del Código Electoral del Estado de México, de igual contenido que la que se refiere en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve del Código Comicial de nuestro Estado y en la que se desprende claramente que la repetición del escrutinio y cómputo se puede llevar a cabo en una o más casillas, obviamente sin que sea necesario impugnar la totalidad de las mismas, que resultaría absurdo, cuando pudiera ser que sólo una casilla reportara errores tales que pudiera ser determinante en el resultado de la elección:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe).”

Es también importante precisar que a diferencia de lo que sostiene el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, esta parte en escrito que contiene el recurso de revisión impugnó la totalidad de las casillas, motivo por el cual se acredita uno de los elementos esenciales para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo. Por lo que toca al supuesto que se contiene en el artículo 290 bis, fracción I, inciso c), que consiste en que debe existir una diferencia de menos de 0.2% entre el primero y el segundo lugar para el recuento total de casillas, esto no debe ser interpretado de una manera literal en virtud de que aun cuando exista una diferencia un poco mayor (0.527%) se debe aplicar porque así lo permite el Tribunal Federal Electoral, criterios cualitativos y no cuantitativos que generen los principios constitucionales que rigen toda elección, como son certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

A mayor abundamiento transcribo la siguiente jurisprudencia:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe).”

En ese orden de ideas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberá revocar la sentencia de la Tercera Sala Unitaria y ordenar el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas desde la sesión especial de cómputo y el recurso de revisión en los términos de los artículos 249 doscientos cuarenta y nueve y 229 doscientos veintinueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Tercero.- Sigue manifestando el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en su Considerando Séptimo fracción III, lo que en su parte conducente transcribo a continuación: “... CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

(Se transcribe tabla)

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo 3 que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 318, fracción IV, y 320 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ella.

Así, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la gran mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación ente el primero y el segundo lugar, por lo que no son determinantes.

En efecto, de lo antes graficado puede observarse con toda claridad que la votación relativa a las casillas 2791 B, 2971 C3, 2802 C2 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2805 B, 2808 C1, 2812 B no se presentan ningún error, en tanto que respecto a las casillas 2791 C5, 2793 C1, 2794 B, 2803 B, (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2807 B, 2807 C1, 2804 C1, (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2807 B, 2807 C1, 2807 C2, 2807 C3, 2008 B, 2810 C1, 2811 B, 2812 E, 2813 B y 2813 C1, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Es decir, la diferencia de votos del segundo lugar en las casillas no superó la diferencia entre los votos de distancia que tiene el primero y por ello no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en las casillas.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha

cantidad al primero lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

De esta forma, esta Sala Unitaria Electoral, estima que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido como ya ha quedado evidenciado, apreciación que es aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, por lo que en este sentido por lo que hace a dichas casillas, la votación debe mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por lo tanto, debe tenerse como cierta la votación emitida para las veintitrés casillas señaladas supra líneas, tomando en consideración el criterio de jurisprudencial que valida los actos en su totalidad, no obstante que tenga ciertas imperfecciones menores. Dicho criterio se cita al tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. (Se transcribe).

CARECE DE RAZÓN EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA, AL RESOLVER EN LA FORMA QUE LO HIZO, VEAMOS POR QUÉ:

El Magistrado Resolutor al estudiar y analizar el agravio relativo a la presentación de errores aritméticos en las casillas específicamente señaladas en el contenido del escrito que contiene el recurso de revisión, reconoce la existencia de los mismos aunque los clasifica como no determinantes para el resultado de la votación, por lo que declara la inoperancia del agravio y confirma el resultado de las actas de escrutinio y cómputo. Los argumentos del magistrado para declarar inoperante el agravio se encuentran carentes de razón. Lo anterior es así toda vez que, de conformidad con los criterios de los Tribunales Federales Electorales, una vez que sea detectado el error aritmético es necesario, para dar cumplimiento a los principios constitucionales de toda elección, repetir el procedimiento contenido en el artículo 229 doscientos veintinueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ya que no es suficiente que se realicen correcciones en las actas de escrutinio y cómputo. Sirve de apoyo a lo alegado en el presente agravio, el siguiente criterio de interpretación:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” (Se transcribe).

Igualmente, carece de razón el resolutor al aplicar el criterio de determinancia de diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar. Afirmando lo anterior porque de un análisis lógico y sistemático

podemos concluir que a consecuencia de la existencia de errores aritméticos no solo en la casilla sino en el 20.16% de ellas se DEBE APLICAR UN CRITERIO DE DETERMINANCIA diferente como lo es el cualitativo.

De considerar correcto el criterio del magistrado al analizar de manera individualizada los errores aritméticos en cada una de las casillas, provocamos y contravenimos los principios constitucionales que rigen las elecciones.

El criterio de determinancia cualitativo aplicable para el caso que no ocupa y que es diferente al cuantitativo, nos lo permite la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.
(Se transcribe).

Con lo argumentos anteriores es suficiente para que el Pleno del Tribunal Electoral revoque la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria.

En mi escrito de agravios contenido el recurso de revisión se impugnó la casilla 2804 básica, la que aun cuando fue atacada por razón diferente, agrego lo siguiente que por su gravedad deberá ser analizado por el Pleno de este Tribunal: Resulta que en la citada casilla LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA, MA. DEL ROCÍO VIEYRA MARTÍNEZ, FORMABA PARTE DE LA PLANILLA QUE CONFORMABAN LOS CANDIDATOS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA como novena regidora suplente. Circunstancia que bajo protesta de decir verdad manifiesto era desconocida por esta parte al momento de presentar el recurso de revisión, por lo que deberá estudiarse en esta apelación.

Igual circunstancia se presentó en la casilla 2801 básica, en la que EL SEÑOR RAFAEL SANITA MARTÍNEZ FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CUANDO ERA CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Cuarto.- Por lo que toca al agravio relativo a la casilla 2802 C2 en la que se permitió la votación de dos personas que no aparecían en la lista nominal de electores, el Magistrado resolvió lo que se asienta en el Considerando Séptimo inciso IV, que en su parte conducente transcribo a continuación: “...Atendiendo a lo anterior, se debe decir en primer término que el proceder de los funcionarios de casilla resulta reprochable, no obstante, la simple configuración de la actividad irregular no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues además debe revestir la característica de determinancia, puesto se debe tratar en todo momento de privilegiar la votación receptada en las casillas.

En este tenor, la determinancia derivada de la causa contemplada en la fracción VII, del artículo 330 del Código electoral del Estado de Guanajuato, se configura cuando una vez determinado el número de electores que sufragaron en la casilla, de forma irregular, dicha

cantidad iguala o supera la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar en la casilla.

Así las cosas, del propio contenido del acta de escrutinio y cómputo puede analizarse que la diferencia entre el primer lugar en la casilla, coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con 109 ciento nueve votos y el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional con 101 ciento un votos, es de 6 seis votos, por lo que si lo comparamos con los 2 dos votos de las personas que sufragaron de manera incorrecta, dichos votos irregulares no superan la diferencia entre los votos de distancia que tiene el primero y segundo lugar en la casilla.

En tal virtud, al no ser determinantes las irregularidades detectadas en la casilla 2802 contigua 2, se declaran inoperantes los agravios que respectivamente hacen valer los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por tanto, debe subsistir la votación receptada en la casilla de mérito para todos los efectos legales correspondientes...”

CARECE DE RAZÓN EL MAGISTRADO RESOLUTOR.

Al considerar inoperante el agravio manejado por esta parte, argumentando tal ineficacia en razón de la determinancia cuantitativa. Lo anterior es así, toda vez que el supuesto de la determinancia a que se refiere la fracción VII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales debe analizarse no solo en forma individual, esto es, únicamente la casilla impugnada, sino también el resto de las casillas que fueron recurridas por algún otro motivo, ya que un voto o dos podrían hacer la diferencia en su conjunto para determinar no solo el ganador de la elección para presidente sino también la asignación de regidores; motivo por el cual la valoración probatoria para conceptualizar la determinancia en el resultado de la elección debe ser integral con la finalidad de llegar a una decisión jurisdiccional que cumpla con todos y cada uno de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección.

En el caso concreto es improcedente la aplicación de la determinancia en la cantidad de votos en razón de que la conducta reprochable de los funcionarios de casilla contravinieron la disposición legal contenida en el artículo 330 fracción VII del Código comicial, generando la nulidad de la misma. Es determinante el resultado de dicha casilla por las circunstancias relativas a la diferencia global entre el primero y el segundo lugar, además por el porcentaje tan grande de errores aritméticos en las casillas de la elección, esto es, se debe aplicar otra vez un criterio que provoque certeza en la elección como lo es el cualitativo.

Quinto.- Resuelve el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, en el Considerando Octavo de la Sentencia inciso II lo que, en lo conducente, se transcribe a continuación: “... el representante del Partido Acción Nacional... se inconforma con la sesión de cómputo de fecha cuatro de julio... De este modo, al hacer el análisis correspondiente de este segundo motivo de disenso, se debe decir que el mismo deviene fundado por las consideraciones que a continuación se precisan.

En el presente caso, la violación alegada sí resulta determinante para el resultado de la votación desde el punto de vista cualitativo

que es el que debe prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante en la votación receptada en la casilla 2796 contigua 1, conforme lo expone el inconforme en el presente agravio.

Como ya se refirió en líneas anteriores, el principio de certeza en el que debe prevalecer en el desarrollo de la jornada electoral y, como bien lo señala el partido impugnante, los candidatos se encuentran impedidos para permanecer durante la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, con la excepción del momento en que tengan que ejercer su sufragio, según lo dispone el artículo 221, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato...

Al respecto, obra en el sumario a fojas 596 a 718, copia certificada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo número CG/041/2012 que contiene la sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril del año en curso, mediante la cual el citado Consejo aprobó el registro de las planillas a candidatos a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos, el de Uriangato, Guanajuato, así como en cuaderno de pruebas respectivo el original de las actas de jornada electoral 1, 2, 3 y 4, relativas a la casilla número 2796 contigua 1, materia de estudio.

De tales medios de convicción se desprende que fue registrado como candidato propietario a la décima regiduría del municipio de Uriangato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos, a quien se atribuye haber fungido como representante de dicho partido en la referida mesa receptora de votos.

Documentos que tienen eficacia probatoria plena en término de lo dispuesto por los artículos 317 fracción I, 318 fracciones I y II y 320, del Código Electoral Estatal, mismos que no se encuentran desvirtuadas por otro medio de convicción.

En ese orden de ideas, representante del Partido Revolucionario Institucional al acudir a manifestar lo que a sus intereses convino como tercero interesado, manifestó el señor Alfonso Camarena Sixtos jamás fungió como representante de su partido en ninguna casilla y menos en la 2796 contigua 1, que de las mismas actas de la jornada electoral se desprende que la persona que tuvo el cargo de representante de casilla lo fue la señora María Guadalupe Camarena Sixtos, además manifiesta que el primero de los mencionados no firmó ninguna de las actas.

No obstante lo anterior, al remitirnos al cuaderno de pruebas del presente expediente conformado por esta Sala con la documental presenta por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, y al ubicar las actas de jornada electoral relativas a la casilla 2796 contigua 1 cuyo valor probatorio ya ha sido previamente establecido se puede advertir que en las actas 1 de instalación de casilla y 2 de jornada electoral y cierre de votación, en el apartado correspondiente a los representantes de partido aparecen en el mismo renglón los nombres de Camarena Sixtos Alfonso y María Guadalupe y enterrrenglonado aparece la leyenda "suplente" y en la parte relativa a la firma aparece el nombre de Camarena Sixtos Guadalupe, no obstante en las actas 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal en la parte relativa a los representantes de casilla

aparece el nombre de Alfonso Camarena Sixtos y en el apartado relativo a las firmas se puede leer el nombre de Camarena Alfonso y Camarena Sixtos Alfonso que puede ser atribuido como firma de éste, pues nada en contrario fue demostrado por la parte tercero interesado, ni existió incidencia inconformándose con tal situación, por tanto ello da la certeza que el candidato propietario a décimo regidor del Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Uriangato, Guanajuato infringió la normativa electoral indicada, al haber actuado con el carácter de representante de partido dentro de la casilla 2796 contigua 1, irregularidad que igualmente resulta reprochable a la autoridad administrativa electoral y a los funcionarios de la mesa directiva por acción tratándose de la primera, al haber autorizado el nombramiento de dicho representante, y por omisión, los segundos, al haber permitido o tolerado la intervención de dicho candidato en la casilla como representante de Partido... Así las cosas, la presión que se ejerció fue determinante desde el punto de vista cualitativo, ya que la representante del Partido Revolucionario Institucional conculcó los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que debieron regir su actuar, consagrados por el número 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al haber permanecido en la casilla número 2796 contigua 1, durante toda la jornada electoral, inobservando con ello, lo previsto en el último párrafo del artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...Por tanto, al queda acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un representante de partido, igualmente se actualiza el supuesto de presión en el electorado, mismo que por la calidad de aquél al estar registrado como candidato, determinante para el resultado de la votación y por consiguiente debe declararse la nulidad de la casilla número 2796 contigua 1, materia de análisis, conforme a lo previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”.

SE EQUIVOCA NUEVAMENTE EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO AL RESOLVER LA NULIDAD DE LA CASILLA 2796 CONTIGUA 1, PASO A EXPLICARLO:

En principio es importante considerar que el resolutor causa agravio a esta parte al valorar las pruebas en la forma en que lo hizo y con las que expresa que el señor Alfonso Camarena Sixtos estuvo presente en toda la jornada electoral en la casilla 2796 contigua 1, violentando en contenido del artículo 320 trescientos veinte del Código electoral estatal. Afirmo lo anterior, toda vez que aun y cuando aparece el nombre de Alfonso Camarena Sixtos en las actas de instalación, 2 de jornada electoral, 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura y remisión de paquete, esto de ninguna manera acredita en forma idónea que la persona de nombre Alfonso Camarena Sixtos, estuvo presente en toda la jornada electoral, en razón de que ninguna de las actas en el recuadro que corresponde a la firma, se observa ésta y sí la de el representante de casilla suplente María Guadalupe Camarena Sixtos.

Otras circunstancias de las que se desprende la presunción de la inasistencia, es la presentación en la citada casilla de la suplente María Guadalupe Camarena Sixtos, de la que efectivamente

aparecen las firmas en los recuadros correspondientes de las actas electorales; igualmente en NINGÚN CASO SE PRESENTÓ ALGUNA INCIDENCIA por esta razón, ni de los funcionarios de casilla ni de los representantes de los funcionarios en la casilla, motivo por el cual atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se desprende que efectivamente el señor ALFONSO CAMARENA SIXTOS no se encontraba presente en la casilla materia de la nulidad.

No obstante lo anterior y suponiendo, sin conceder, que el citado Alfonso Camarena Sixtos se hubiere encontrado presente en la casilla 2796 contigua 1, esto no es suficiente de ninguna manera para declarar la nulidad de misma, toda vez que no se colman los requisitos para tal consecuencia jurídica.

Si bien es cierto que el artículo 221 doscientos veintiuno del Código comicial del Estado, dispone en su último párrafo que entre otros, los candidatos no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer el voto, es necesario para poder declarar la nulidad, la actualización del supuesto contenido en la fracción IX del artículo 330 del multicitado código, esto es, que exista violencia física o presión; que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y que esos hechos sean determinante para el resultado de la votación. A diferencia de lo que considera el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, no se actualizó tal supuesto. Como exigencia legal para la procedencia de la nulidad en el caso que nos ocupa, es preciso para poder determinar la existencia de la presión material a los electores a favor de un partido específico la demostración de los hechos relativos expresando de manera clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevaron a cabo. En el caso que nos ocupa no existen y ni siquiera fueron expresados por la parte que impugnó la casilla en su escrito que contiene el recurso de revisión, por lo que es razón suficiente para que el Pleno del Tribunal revoque la sentencia combatida y declare válida la votación en la casilla 2796 contigua 1.

Sigo agregando que tampoco existen en el presente expediente hojas de incidentes o testimoniales en las que se haga constar la presencia y consecuente presión a los funcionarios de casilla o electores por parte del señor Alfonso Camarena Sixtos, motivo por el cual al valorar las pruebas aportadas por el impugnante de la casilla 2796 contigua 1, se desprende únicamente que el señor Alfonso Camarena Sixtos se encuentra registrado como candidato a la décima regiduría por el Partido Revolucionario Institucional y con pruebas indiciarias se desprende que pudo o no pudo haber estado presente en la citada casilla, pero de ninguna manera se acredita idóneamente el elemento necesario para la procedencia de la nulidad de la misma, que es la existencia de presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, por la sencilla razón de que no se expresan y menos se prueban las circunstancias de tiempo, lugar y modos en que supuestamente ocurrieron los acontecimientos.

Igualmente se equivoca el magistrado al calificar que la supuesta presencia del señor Alfonso Camarena Sixtos fue determinante para la nulidad de la casilla, toda vez que precisamente la aplicación del criterio cualitativo aplica pero para declarar la validez de la votación de la casilla y no la nulidad, ya que de opinar igual que el resolutor llegaríamos al extremo de anular votaciones de casilla con

razonamientos subjetivos y personales que lo único que traen como consecuencia es la violación de los principios constitucionales que deben regir en toda la elección.

Para apoyar los argumentos anteriores transcribo la tesis electoral siguiente:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”. (Se transcribe).

Sexto.- El Magistrado de la Tercera Sala Unitaria contraviene en un principio básico que debe regir toda sentencia y que es precisamente la exhaustividad que deben observar las autoridades electorales en las resoluciones que emitan.

Afirmo lo anterior, porque partiendo del principio de que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial y no necesariamente del capítulo respectivo, en el que esta parte presentó como recurso de revisión se aprecia un agravio en el capítulo de pruebas marcado con el número 5, relativo al argumento sobre la propaganda utilizada por el candidato del Partido Acción Nacional, Luis Ignacio Rosiles del Barrio, que hace única y exclusivamente referencia a su partido sin mencionar en lo mínimo que en las elecciones participaba coaligado con el Partido Nueva Alianza. Encontrándose el fundamento que contraviene dicho actuar en el capítulo que se denomina en el escrito de revisión como “AGRAVIO GENERAL”, esto es la transcripción del artículo 35 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento y tendiente a la obligación de estudiar citado agravio, transcribo la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. (Se transcribe).

Abundo respecto del agravio a que nos referimos en el presente punto que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional registró convenio de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el código de la materia respecto al contenido del artículo 187 ciento ochenta y siete que en síntesis dice que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Hecho que la supuesta coalición PAN-Nueva Alianza incumplió con base en lo que se observa en las pruebas documentales exhibidas por esta parte y en las que claramente se aprecia una identificación precisa de un partido político que corresponde única y exclusivamente al Partido Acción Nacional (PAN) y no a una coalición. Razón por la cual, tal comportamiento por parte de dicha institución política provocó error grave y confusión al momento en que los ciudadanos emitieron su voto, ya que prácticamente tal coalición fue completamente desconocida, y hasta este momento lo es, para los electores del municipio de Uriangato, Guanajuato. Como consecuencia de la propaganda electoral que se utilizó de manera dolosa y maliciosa se crearon actitudes confusas que incidieron en

beneficio de un candidato y que trae como resultado la nulidad de los votos que se registraron a favor de la supuesta coalición.

Sirve de fundamento para decretar la nulidad de los votos emitidos a favor de la coalición PAN-NA, la contravención de disposiciones de orden público con fundamento en el artículo 187, relacionado con el artículo 1 uno del Código Comicial. No es obstáculo para considerar lo anterior el hecho de que el supuesto de nulidad a que me refiero no se encuentre contemplado expresamente en la Ley ya que puede considerarse como una conducta calificada como grave al contravenir una disposición de orden público. Para acreditar lo que se expresó en el citado agravio se acompañaron las pruebas documentales consistentes en el acta notarial número 13, 496 otorgada ante la fe del Licenciado Fidel Vázquez Medina, Notario Público Número 6 Seis del Partido judicial de Uriangato, Guanajuato, así como propaganda impresa utilizada por el Partido Acción Nacional en toda la jornada electoral. Sirve de apoyo para el decreto de la nulidad de la votación obtenida por la coalición PAN-NA la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”. (Se transcribe).

Con los agravios expuestos en el presente escrito el Pleno del Tribunal Electoral tendrá elementos para considerar y resolver sobre la revocación de la resolución emitida por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria y atender a nuestras pretensiones.

CUARTO.- Estudio de fondo del escrito de apelación del Partido Revolucionario Institucional.

I.- El primero de los agravios esgrimido por el recurrente deviene inoperante en un aspecto e infundado por otro, al tenor de las consideraciones siguientes.

La parte considerativa de la resolución apelada, en relación a los agravios esgrimidos en primer término, es del tenor literal siguiente:

[...]

*El agravio que de esta manera hace valer el Partido Revolucionario Institucional es **inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.-----*

De manera preliminar, se debe señalar que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.-----

Asimismo, el artículo 47 fracción VII, del código comicial del estado establece que en términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene como objetivo hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales. -----

Ahora, el artículo 51 del código electoral local, señala que el consejo general es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. -----

De este modo, el artículo 63, fracción II, del citado ordenamiento, establece que es atribución del consejo general dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación. -----

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política Federal, en su párrafo séptimo, establece que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

También, es importante señalar que el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su primer párrafo, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el título en el que se ubica dicha norma constitucional, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del estado y de los municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, así como en los organismos a los que la Constitución y la ley otorguen autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. -----

Bajo este contexto, el segundo párrafo de dicho artículo se señala que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

Finalmente, el artículo 359 Bis 3 del código comicial local, establece que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal a las disposiciones contenidas en el código: -----

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto electoral; -----

II. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato,

cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante los procesos electorales; - - - - -

III. El incumplimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando tal conducta refleje en la propaganda en cualquier modalidad de comunicación social nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada del servidor público, con la excepción establecida en este artículo;- - - - -

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; - - - - -

V. Que a sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno; - - - - -

VI. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se han cometido; y - - - - -

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código. - - - - -

De lo anterior, se tiene que si alguno de los partidos políticos pudiera llegar a estimar que la autoridad electoral administrativa podría llegar a vulnerar en el ámbito de sus atribuciones los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con la finalidad de confundir o posicionar con la ciudadanía a alguno de los partidos políticos quien se sintiera afectado con tal proceder tenía expedito su derecho para promover lo que a su derecho considerara conveniente a fin de evitar dichas actividades, sin embargo lejos de actualizarse tal circunstancia la autoridad electoral local difundió mensajes con la intención de promover el voto libre e imparcial de los electores. - - - -

En efecto, el Consejo General del Instituto electoral del estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/011/2012 mediante el cual interpretó y armonizó correctamente diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, atinentes a la participación y votación relativa a las coaliciones políticas que para al efecto se conformaron en esta entidad, así como lineamientos para determinar la nulidad o validez de los votos.- - - - -

Dicho acuerdo en su parte conducente establece: - - - - -

“El artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece los lineamientos para determinar la validez o nulidad de los votos, en los términos siguientes:

"Artículo 232. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;

II. Se contará como voto nulo:

a) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior;

b) El voto que marque dos o más cuadros que contenga el emblema del partido político o coalición; y

c) En el caso de los sufragios emitidos por candidato no sustituidos se declararán nulos en los términos del artículo 209 de este Código.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

Esas reglas son congruentes con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, pues se considera válido el sufragio solo cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando no está expresada en forma indubitable, cuando exista incertidumbre respecto a qué candidato o partido el elector quiso otorgar su voto.

(...)

Esto es, la fracción II, inciso a), del artículo 232, refiere una regla general de nulidad de votos, consistente en calificar cualquier sufragio emitido en forma distinta a lo previsto en la fracción I, como nulo, mientras que los subsecuentes incisos tratan de supuestos específicos de nulidad, como el caso en el cual se marca más de un cuadro con el emblema de un partido político (en la boleta no habrá emblemas de coaliciones), pues ante la imposibilidad de conocer la voluntad del sufragante, la consecuencia es la nulidad del voto, regulación dada, por tanto, para las situaciones ordinarias, esto es, cuando en cada cuadro de la boleta aparece la impresión del emblema o nombre de un partido político distinto, por el cual el elector marcará su preferencia."

El contenido del acuerdo aludido con antelación, se invoca como hecho notorio y cuyo texto íntegro puede ser consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/>, sin que sobre decir que al respecto de los hechos notorios existe criterio de la Sala Superior, dentro de la ejecutoria identificada bajo el rubro siguiente: - - - - -

HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luíz de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.

Por ello, se considera que por lo que hace a la autoridad administrativa electoral de nuestro estado, ésta cumplió cabalmente con su obligación de difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, a fin de evitar que se generasen confusión en los electores, en la medida de lo posible, con el fin de que el voto válido, no fuera nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado por la ley, pues como ya quedó establecido emitió lineamientos dirigidos a explicar entre otras cuestiones las formas de emitir el voto en tratándose de coaliciones de conformidad con lo previsto en la ley comicial local.-----

Acuerdo el anterior, que además no fue en su oportunidad impugnado y donde deviene precisamente la inoperancia del agravio.-----

Ahora bien, partiendo de los aspectos que habitualmente se imponen para armonizar el derecho de libertad y el derecho de igualdad (así como los principios de certeza y objetividad que rigen la función estatal electoral) que involucra el derecho político-electoral al votar y ser votado, no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado respecto de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Uriangato, Guanajuato, de manera que no se vulneran los principios de equidad en la contienda.-----

En este sentido, si bien es cierto resulta evidente la vinculación de los tipos de campañas electorales a nivel federal, estatal y municipal, no menos cierto es que el recurrente omite otorgar un parámetro objetivo para analizar la propaganda o spots de radio o televisión en donde se pueda advertir que son susceptibles de inducir a la confusión en que presuntamente incurrieron los ciudadanos Uriangatenses que acudieron a sufragar en las urnas el primero de julio del presente año, dado que la tipología para de los votos nulos se puede presentar al ser anulados los votos en forma intencional o votos anulados por error por lo que en autos no existen elementos convictivos para determinar en qué rango se ubican los votos anulados en la elección llevada a cabo en el municipio de Uriangato, Guanajuato.-----

En efecto, el impetrante no acopió a los autos del presente juicio elementos visuales o auditivos de los promocionales que permita considerar que algunas de las imágenes y expresiones utilizadas podían provocar alguna forma de sugestión o influencia emocional que condujeran a los simpatizantes del "PRI" al error al momento de votar tal y como se sostiene en los agravios que al efecto se esgrimen.-----

En tal situación, no existe razón para considerar que en la elección recibida el primero de julio pasado en el municipio de Uriangato, Guanajuato, se haya vulnerado alguno de los bienes jurídico tutelados por las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el contrario se estima que el electorado se

encontraba amparado en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. - - - - -

Adicionalmente, a lo anterior se debe resaltar que cada partido decide libremente la asignación por tipo de campaña el contenido de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, por tanto el instituto político recurrente estuvo en aptitud de utilizar de la mejor manera sus prerrogativas en radio y televisión no solo para promocionar sus campañas electorales sino para evitar confusiones en aquellos lugares donde no existiera coalición con otros entes políticos como lo fue el caso de Uriangato, Guanajuato; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tenía que ver con la intención de obtener el voto en lo individual para su representado y posicionar a sus candidatos en ese municipio. - - - - -

De lo anterior, se tiene que la libertad con que contaban los partidos para definir el contenido de sus promocionales, era el medio idóneo para evitar la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la preferencia en la oferta política de los partidos contendientes. - - - - -

Por otra parte, tampoco existen elementos para determinar que existió “una clara intención de voto” en favor del partido inconforme y menos aún se puede admitir que la intención de los votantes no era anular el voto sino “darlo a favor del PRI”, por el solo hecho de ser quien encabeza en su mayoría a las coaliciones “PRI-PVEM”, pues como aspecto importante debe partirse de la base que en las boletas además del emblema de cada partido se asentó el nombre del candidato, en donde para este caso fueron diferentes los aspirantes, por lo que en estas condiciones no se puede tener por patentizada la voluntad del elector en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Además, no pasa inadvertido para este Sala que mediante auto de fecha veinte de los corrientes se tuvo al el Representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Juan Alberto Hernández Rojas presentó escrito de “pruebas supervenientes” donde adjunta copias certificadas de un diverso escrito con fecha tres de donde que contiene “más de 2500 nombres y firmas autógrafas de ciudadanos Uriangatenses” que solicitan entre otras cosas la apertura de los paquetes electorales, revisión y escrutinio de las boletas nulas, conteo voto por voto de las casillas instaladas para el proceso electoral de elección de ayuntamiento, señalando como argumento toral la confusión de la que fue víctima el electorado al momento de emitir su sufragio, sin embargo no ha lugar a otorgarle valor probatorio alguno dado que por una parte, como ya quedó establecido no existen elementos objetivos dentro del presente sumario para determinar que se fueron vulnerados los principios de certeza que debe imperar en toda contienda electoral, por otra parte no se debe perder de vista que a través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, ya que por disposición constitucional la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, por ello el constituyente y el legislador local han establecido normas suficientes y eficaces para proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo y tutela particularmente el principio de certeza ya tantas veces mencionado, ya que categóricamente en la boleta electoral, la marca que haga el elector

en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político y el nombre de su candidato, se contará como voto válido, lo que a contrario sensu, se anularía dicho voto, luego, este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte a permitir votar, en el ámbito de la casilla, a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir que el ejercicio al sufragio, se lleve a cabo, cuando éste, se ejecute de forma distinta o inadecuada, es decir, que el elector marque en más de un solo cuadro (de la boleta), lo que traería en consecuencia, el contarse como voto nulo por encontrarse en contra del principio referido. - - - -

*Por otra parte, también resulta inatendible la apertura de los paquetes electorales por las razones que se expondrán más adelante en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -
De esta forma, se concluye que no se vulnera en forma alguna lo establecido en los artículo 35 y 187 del Código Comicial local como lo refiere el inconforme. - - - - -*

[...]

De la anterior transcripción se deriva que el Magistrado de origen, determinó la inoperancia de los conceptos de agravio esgrimidos en la revisión, por las siguientes razones:

- a) Porque la autoridad administrativa electoral, cumplió con su obligación de difundir la información necesaria con el fin de orientar al electorado respecto de las distintas formas en las cuales habría de emitirse el sufragio, a fin de que no fuera nulificado por la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, emitiendo al respecto el acuerdo **CG/011/2012** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, mismo que no fue impugnado en su oportunidad por el partido político inconforme.
- b) Porque no se demostró la confusión en los electores, porque el revisionista omitió otorgar un parámetro objetivo para analizar la propaganda, donde se pudiera advertir que son susceptibles de inducir a la confusión a los ciudadanos uriangatenses.
- c) Porque tampoco contó con elementos objetivos respecto de la razón por la que se anularon los votos, para determinar si fueron anulados en forma intencional o por un error.

- d) Porque no se aportaron elementos para determinar *la clara intención del voto* en favor de Partido Revolucionario Institucional y menos aún que la finalidad de los ciudadanos fue concedérselo a ese instituto político, por el hecho de encabezar en su mayoría las coaliciones conformadas con el Partido Verde Ecologista de México; considerando que inclusive en las boletas, además del emblema de cada partido político se asentó el nombre del candidato, siendo que en dicha elección municipal se postularon diferentes candidatos por cada partido político.
- e) El partido político recurrente estuvo en aptitud de utilizar de mejor manera su propaganda electoral para evitar la confusión que ahora señala.

Por su parte, el apelante afirma que el Magistrado de origen se equivoca al considerar inoperante su agravio ya que el hecho de que no haya impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número **CG/011/2012**, no quiere decir que la autoridad administrativa haya cubierto en su totalidad los eventos que se pudieran haber presentado en la jornada electoral, pues, desde su perspectiva, el argumento que esgrime en relación a los votos nulos deviene de circunstancias especiales que afectaron y provocaron confusión en algunos electores y que generaron la violación de principios constitucionales, ya que si bien todos los institutos electorales en acatamiento a sus funciones deben informar a los ciudadanos los requisitos y la forma de votar, ello no fue suficiente para evitar la confusión provocada por la gran cantidad de propaganda emitida en las elecciones federales, estatales y municipales.

Asimismo, estima que se prueba esa confusión en las 52 actas de escrutinio y cómputo en la que observa la rara

cantidad de votos nulos, lo cual –afirma- no se había presentado en elecciones anteriores y que constituye un hecho notorio y público como consecuencia del ambiente electoral dada la participación de 29 municipios, el Estado y Federación como coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional lo que se genera una explicación del por qué se anularon esos votos.

Por otro lado, sostiene que la intención del voto de los ciudadanos se aprecia de los acontecimientos que se presentaron en la jornada electoral pues no requieren pruebas de las enlistadas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato porque su naturaleza jurídica no lo requiere ya que se trata de hechos notorios y públicos, dado que la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en casi todo el país era encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que considera que al marcar los recuadros de los partidos mencionados, las probabilidades se inclinaban a votar en favor del último partido político mencionado.

En ese tenor, es infundado el agravio que se analiza pues contrario a lo afirmado por el disidente, sí se dio la difusión a los electores sobre la forma en que debía ejercerse el sufragio en las elecciones a celebrarse el primero de julio del año en curso en nuestra entidad federativa.

Ciertamente, tal y como lo consideró el Natural, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomó las medidas pertinentes para la adecuada preparación de la elección estatal en cuanto a dicho tema se refiere, emitió además el acuerdo **CG/011/2012** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, de título *“Acuerdo mediante el cual se interpretan disposiciones del Código de Instituciones y*

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones y se fijan criterios al respecto”, como parte de las funciones cuyo contenido es visible en la página <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-011.pdf>, en el cuál se hacen varias consideraciones, entre ellas la siguiente:

[...]

*“por regla general, los nombres y apellidos del candidato se relacionan con un solo emblema de un partido político, al no considerarse a candidatos postulados por dos o más partidos. La circunstancia de que el elector imprima su marca en un solo círculo o cuadro en que se contenga el emblema del partido, evidencia de manera indubitable cuál es su elección; **en cambio, cuando el sufragante marca dos emblemas, no se sabe respecto de quién orientó su voluntad.***

*Esto es, la fracción II, inciso a) del artículo 232, refiere una regla general de nulidad de votos, consistente en calificar cualquier sufragio emitido en forma distinta a lo previsto en la fracción I, como nulo, mientras que los subsecuentes incisos tratan de supuestos específicos de nulidad, **como en el caso en el cual se marca más de un cuadro con el emblema de un partido político (en la boleta no habrá emblemas de coaliciones), pues ante la imposibilidad de conocer la voluntad del sufragante, la consecuencia es la nulidad del voto**, regulación dada, por tanto, para las situaciones ordinarias, esto es, cuando en cada cuadro de la boleta aparece la impresión del emblema o nombre de un partido político distinto, por el cual el elector marca su preferencia”*

[...]

De la anterior transcripción, se aprecia claramente que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato advirtió que en las boletas no habría emblemas de coalición, por lo que si el sufragante marcaba dos recuadros no se sabría respecto de quien orientó su voluntad y que la consecuencia de ello sería la nulidad del voto conforme al artículo 232 del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En este sentido, es claro que la autoridad administrativa electoral de nuestro Estado, precisó que la consecuencia de marcar dos cuadros sería la anulación del sufragio, en aquellos lugares en los cuales no se contendiera en coalición, haciendo del conocimiento de dicha interpretación y análisis, a los

partidos políticos que participaran el día de la elección.

Además, dicho acuerdo se ordenó fuese publicado en el Periódico Oficial del Estado en términos del resolutivo cuarto del mismo, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del código de la materia y además se hizo público a través de la página oficial de internet de dicho instituto en la dirección <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-011.pdf> lo que se invoca como un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos de lo que establece el artículo 322 del código comicial de la Entidad.

Apoya lo anterior, por similitud de supuestos la tesis aislada que a continuación se reproduce:

«HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). *Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.³»*

Por ello, contrario a lo que sostiene el apelante, la difusión que se hizo del referido acuerdo a través del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, se considera suficiente para que la ciudadanía estuviera enterada de cómo debía ejercer el sufragio el día de la elección.

A mayor abundamiento, debe decirse que no existe ninguna normativa expresa que obligue al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a orientar y capacitar en forma particular e individualizada a la población de determinada elección ya

³ **Semanario Judicial de la Federación.** Séptima Época. Órgano jurisdiccional emisor: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis Aislada. 205-216 Sexta Parte, Materia: Común. Tesis: Página: 249. [Registro IUS: 247835.]

sea municipal, distrital o estatal, sino que sus disposiciones son de carácter general, destinadas a todos los ciudadanos del Estado; por lo que el hecho de que no se haya atendido en particular a la elección a celebrarse en el municipio de Uriangato, Guanajuato no es motivo suficiente para considerar que existió falta de información y orientación al electorado.

En relación a la definitividad del acuerdo **CG/011/2012** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, cabe señalar que, contrario a lo que refiere, dicho acuerdo al ser consentido tácitamente por el ahora inconforme trajo como consecuencia que el mismo se considere firme y definitivo, por lo que el contenido de dicho acuerdo debe estimarse obligatorio para todos los participantes en el proceso electoral, incluidos los partidos políticos.

Ciertamente, el partido político recurrente no impugnó el referido acuerdo, consintiéndolo tácitamente, al no haber presentado oportunamente la impugnación del acto de la autoridad administrativa electoral a efecto de inhibir sus efectos o bien para que se incluyeran todas aquéllas situaciones que hubiere estimado que se presentarían en la jornada electoral.

Esa anuencia callada del partido político recurrente tiene íntima relación con el principio de preclusión procesal que consiste en la pérdida de una facultad procesal al no efectuar un acto procesal oportunamente.

Con la institución de la preclusión se obtiene respeto al orden y a la secuencia procesal, impidiendo que las partes ejerzan las facultades o derechos que la ley instrumental les concede en forma inoportuna o anárquica, obteniéndose con ello celeridad procesal en la forma adecuada y ordenada en las diversas etapas del procedimiento.

Los actos consentidos también se relacionan con el principio de *firmeza y definitividad* de las determinaciones que

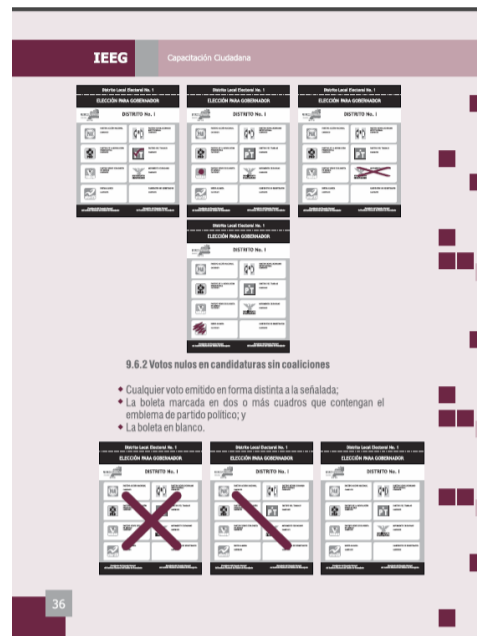
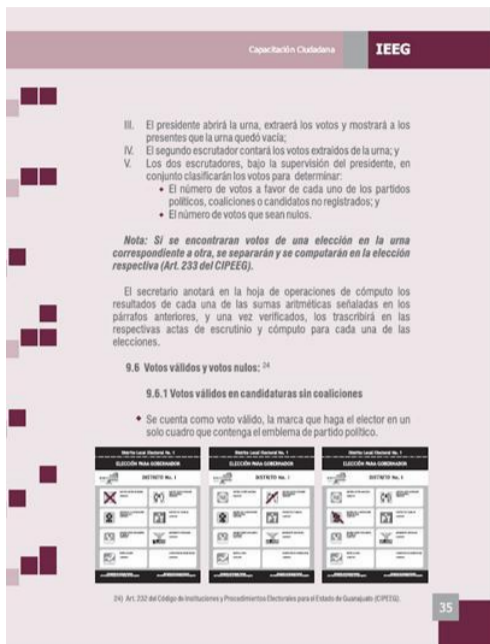
asuman las distintas autoridades en materia electoral, el cual fue recogido por el artículo 290 del código electoral del Estado, conforme al cual los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

En esa tesitura, es claro que el instituto político recurrente se conformó tácitamente con el acuerdo que desde el veinticuatro de febrero del año en curso había asumido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que los votos que obtuvieran las coaliciones no contarían para los partidos políticos coaligados, criterio que debe prevalecer en atención al principio de certeza que rige los procesos electorales, conforme al cual se dota a las autoridades locales con facultades expresas de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que a su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Por lo que no es dable que ahora pretenda el desconocimiento de los alcances que se dieron a esa determinación administrativa a fin de dotar de certeza el proceso electoral, en contravención a lo que previene el artículo 31 fracción III del código electoral del Estado.

No obstante lo anterior, constituye un hecho notorio para este órgano colegiado el contenido de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la dirección http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/GuiaFuncionarios_Casilla.pdf, en la cual se ilustra cómo debía marcarse la boleta electoral en candidaturas **sin coalición**, como fue el caso de la elección de Uriangato, Guanajuato, en particular respecto del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y cómo no debía marcarse, porque ello originaría la anulación del sufragio en la casilla atento al contenido del

acuerdo CG/011/2012 antes señalado, según se desprende de las imágenes que a continuación se insertan:



La información a que se ha hecho referencia se encuentra disponible en la página de internet antes citada y expresamente refiere en relación a los votos nulos en candidaturas **sin** coaliciones que será aquel, entre otros supuestos, en el que la boleta sea marcada en dos o más cuadros que contengan el emblema de partido político, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad, al tenor del criterio *mutatis mutandis* que a continuación se translitera:

«HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos

jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.»⁴

La información anterior la tenían a su disposición los ciudadanos uriangatenses, tal como lo señaló el Resolutor primario, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pues podían consultar no sólo en las páginas electrónicas, sino en las mismas instalaciones del órgano administrativo electoral de ese municipio; por lo que no es dable la simple afirmación genérica que formula el disidente en el sentido de que se dio la información de manera deficiente.

Más aun cuando el propio recurrente sostiene que a nivel federal se dio la información a la ciudadanía sobre cómo ejercer el sufragio tratándose de las elecciones en las que contendían diversas coaliciones, por lo que ahora no puede desconocer el hecho de que a nivel estatal también se encontraba a disposición de la ciudadanía la información relativa a las elecciones en los diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato en los que participaría la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En términos de lo anotado y por lo que hace a la imagen que obra evidente en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Manuales/CartelVotar.pdf> cuyo título es ¡Qué fácil es Votar!, por sí misma constituye una prueba fehaciente de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato previno a los ciudadanos como votar, a efecto de evitar que anularan su voto por error al marcar más de una opción, ya que en el **PASO 3** denominado “**Pasa a la mampara para votar libremente y en secreto**”, claramente se

⁴ *Tesis: XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Página 2470. [Registro IUS: 168124].*

advierte que en el mismo se hace la siguiente precisión: “Con tus seis boletas en la mano pasa y **vota por quien tú elijas en cada boleta, marcando una sola opción dentro del recuadro el emblema del partido político o candidato de tu preferencia.** Nota: **cuida que la marca no salga del recuadro y/o emblema.** Dobra tus seis boletas”

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio y para su mejor comprensión se procede a insertar el fragmento de la ilustración a que se ha hecho referencia:



En efecto, dicha imagen revela que contrario a lo aducido por el apelante, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomó las previsiones necesarias para evitar que los ciudadanos anularan su voto por error marcando más de un recuadro en la boleta, con independencia de que se tratara de un partido político que postuló candidatos en lo individual o en coalición.

Por otro lado, es inoperante el agravio que realiza respecto a la existencia de «*gran cantidad*» de votos nulos (973) en la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, circunstancia que no se había presentado en ninguna elección anterior por lo que, desde su óptica, demuestra la confusión en que incurrieron los ciudadanos al emitir el sufragio.

Dicho aserto es inoperante ya que no ataca de manera frontal el argumento en el que el Natural, sustenta en lo medular el sentido del fallo, ya que el motivo por el cual desestimó la afirmación de que se anularon varios votos por

la forma en que se marcaron las boletas por los ciudadanos fue debido a una confusión, lo fue en virtud de no contar con elementos de prueba objetivos que demostraran que dichos votos se anularon por un simple error y no en forma intencional.

Ciertamente, es insuficiente el argumento que aduce el apelante porque las 52 actas de escrutinio y cómputo, allegadas al proceso, no demuestran el motivo por el cual se anularon esos votos, pues en ellas se patentiza, únicamente, el número de votos nulos, pero de ninguna manera demuestran el motivo por el cual, los ciudadanos, una vez dentro de la mampara anularon ese voto.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de ese documento electoral es únicamente consignar la cantidad de los votos emitidos el día de la jornada electoral a favor de cada uno de los partidos políticos, aquellos votos anulados por haberse emitido en forma distinta a la que previene la ley y el número de boletas inutilizadas, así como las incidencias que se presenten en esa etapa de la jornada electoral.

En consecuencia, por sí solas no aportan elementos de convicción objetivos que permitan determinar en qué rango se ubican los votos anulados, es decir, si se anularon intencionalmente o por un error, por lo que el agravio que se analiza decanta inoperante, al no combatir de manera frontal el sustento de esta consideración.

Tampoco se acredita que una parte considerable de los votos nulos haya sido producto de que los sufragantes marcaron las opciones políticas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues incluso pudieron ser marcados hacia otro instituto político participante en la elección o simplemente anulados de diversa manera.

Cierto es que es un hecho notorio, que en las pasadas elecciones participaron en coalición los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a nivel Federal, Estatal y en algunos municipios del Estado de Guanajuato; pero, ello no es suficiente para catalogar a los votos que se anularon en la elección municipal de Uriangato, Guanajuato, como un error al considerar los ciudadanos de ese municipio que también ahí contendían en coalición los partidos políticos aludidos, pues tal y como el Magistrado de la Tercera Sala lo consideró, no existe certeza, respecto al motivo por el que fueron anulados, dado que no se sabe si el ciudadano en la secrecía de la mampara anuló el voto intencionalmente o por un error.

Además, el apelante si bien refiere que esas actas y hechos notorios determinan y generan una explicación del por qué se presentó la cantidad de votos nulos, lo cierto es que no formula argumento alguno en el que explique tal aseveración, lo que la convierte en una afirmación dogmática sin sustento probatorio ni argumentativo.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia del tenor siguiente:

«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.⁵»

Bajo esta línea argumentativa, es insuficiente el agravio,

⁵ **Tesis: I.11o.C. J/5.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006, Materia: Común. Página: 1600. [Registro IUS: 176045.]

pues en nada controvierte las consideraciones por las que el Magistrado de primer grado estimó que no existían elementos de prueba objetivos que demostraran los motivos por los que cada uno de los ciudadanos anularon la boleta que les fue entregada en la jornada electoral.

En otro orden de ideas, es infundado el agravio que esgrime el apelante cuando sostiene que en los votos nulos se aprecia la clara *intención del voto* a favor del partido político que representa, bajo el argumento de que la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México que compitió en casi todo el país era encabezada por el primero de los partidos mencionados, por lo que al marcar los dos recuadros uno del PRI y otro del PVEM, las probabilidades se inclinaban a la intención de votar por el partido político aquí apelante por tener una fuerza electoral mayor que la del coaligado.

En efecto, contrario a lo que supone el disidente, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional sea una fuerza política mayor al Partido Verde Ecologista de México, no demuestra *per se* que la intención del voto de aquellas personas que hubiesen marcado dos recuadros fuese a favor de ese partido político, pues el sufragio así emitido no demuestra claramente la finalidad perseguida por el elector.

Dicha afirmación encuentra sustento en que el disconforme parte de la premisa falsa de que la autoridad indebidamente anuló los votos que fueron marcados precisamente a favor del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no obstante que no existe prueba alguna que demuestre tal aserto.

Antes bien, el artículo 232, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 232. PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SE CONTARÁ UN VOTO VÁLIDO POR LA MARCA QUE HAGA EL ELECTOR EN UN SOLO CUADRO EN EL QUE SE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O EL DE UNA COALICIÓN;

II. SE CONTARÁ COMO VOTO NULO:

A) CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

B) EL VOTO QUE MARQUE DOS O MÁS CUADROS QUE CONTENGA EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN; Y

C) EN EL CASO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS POR CANDIDATOS NO SUSTITUIDOS SE DECLARARÁN NULOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO.

III. LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS SE ASENTARÁN EN EL ACTA POR SEPARADO.

Sin duda, de la norma reseñada, se desprende que al marcar dos o más cuadros en la boleta «sin existir coalición» el voto se considera nulo, ya que resultaría imposible conocer cuál era la verdadera intención del votante, máxime cuando esta figura se da cuando se eligen entes antagónicos por naturaleza.

Lo anterior, tiene razón de ser en el hecho que ante la incertidumbre que genera tener dos opciones elegidas en un voto, no es posible a ciencia cierta determinar a quién corresponde la intención del votante.

En efecto, uno de los principios que rige en materia electoral es el de certeza, acorde a lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del código comicial local; el cual se vería vulnerado si a pesar de que el ciudadano deja de demostrar indudablemente su intención de marcar un solo recuadro en su boleta, la autoridad considera que su preferencia electoral es para una determinada fuerza política.

Al respecto, en el considerando noveno del acuerdo **CG/011/2012**, de fecha veinticuatro de febrero del año en

curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó lo siguiente:

[...]

*«por regla general, los nombres y apellidos del candidato se relacionan con un solo emblema de un partido político, al no considerarse a candidatos postulados por dos o más partidos. La circunstancia de que el elector imprima su marca en un solo círculo o cuadro en que se contenga el emblema del partido, evidencia de manera indubitable cuál es su elección; **en cambio, cuando el sufragante marca dos emblemas, no se sabe respecto de quién orientó su voluntad.»***

[...]

En ese tenor, es infundado el agravio que nos ocupa, ya que en primer lugar, no se sabe cuántos votos se anularon por haberse marcado precisamente los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y el del Partido Verde Ecologista de México, ni cuántos se anularon por otras circunstancias que la ley contempla. En segundo lugar tampoco es suficiente el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional sea una mayor fuerza política que el coaligado, para determinar que la intención del votante haya sido otorgárselo a dicho instituto político, pues el ciudadano no lo manifestó así en la boleta, de manera clara e indubitable, por el contrario si en verdad hubiese marcado los dos recuadros que menciona el apelante, se genera incertidumbre respecto a qué candidato o partido el elector quiso otorgar su voto.

Ciertamente, es imposible determinar que los sufragios anulados le corresponden precisamente al partido político apelante, toda vez que tal cuestión no es factible de dilucidarse, pues aún en el hipotético caso de que el elector hubiese marcado en su boleta al mismo tiempo dos entes políticos que no participaron en coalición, se pone en duda la certeza de a quién le corresponden los sufragios emitidos, comprometiéndose así seriamente el principio rector a que nos hemos referido anteriormente.

Dicho de otra manera, afirmar que la intención de los ciudadanos le favorece a uno de los dos partidos involucrados pese a que no participaron en coalición, acarrea una complejidad insuperable, pues para poder definir con pulcritud a qué o quién le es favorable el voto, sería necesario acudir a cada uno de los electores para cuestionarle sobre su verdadera intención, escenario completamente inviable e incluso contrario a un diverso principio rector electoral, el de secrecía del sufragio.

Luego, si la norma es contundente al establecer la sanción de anular los votos marcados de esa forma, es decir, por carecer los mismos de certeza en la intención del elector, es claro que el argumento impugnativo que nos ocupa deviene insostenible a la luz de la normatividad electoral de nuestra Entidad.

En ese tenor, contrario a lo que sostiene el inconforme no pueden adicionarse los votos nulos que se contabilizaron en la elección municipal de Uriangato, Guanajuato, a aquéllos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, ya que desde la etapa de preparación de la elección, el órgano electoral encargado de la organización de las elecciones, había fijado las directrices a seguir en el proceso electoral de este año en relación a las coaliciones, las cuales no fueron controvertidas por el apelante mediante el medio de defensa idóneo.

También es inoperante el agravio, porque tal y como lo expuso el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, debe partirse de la base que además del emblema del partido político se asentó el nombre del candidato de cada uno de los partidos políticos contendientes, lo que genera incertidumbre sobre la verdadera intención de los ciudadanos que marcaron los dos emblemas, pues no puede considerarse que dicha elección la

hicieron exclusivamente en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

No huelga decir que acorde a lo previsto por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, *el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Así, siendo una de las cualidades del voto precisamente que no puede ser transmitido o transferido por el titular del derecho, es claro que el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder su derecho al voto a ninguna persona, ni tampoco, una vez ejercido, puede ser destinado a otro instituto político que el elegido por el ciudadano.

En estos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 al analizar el tema relativo a *cláusula de vida eterna*⁶ de los partidos políticos, concluyendo que:

[...]

Dada la importancia toral del ejercicio del derecho de sufragio activo como fuente de legitimidad de quienes ocupan un cargo de elección popular, en una democracia constitucional, debe resguardarse el valor del voto de los electores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

*El procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos, aun con los requisitos y límites establecidos, viola la voluntad expresa del elector, como se estableció, y, por ende, el **principio constitucional de elecciones auténticas** previsto en el invocado artículo 41 constitucional, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, por lo menos, un uno por ciento pero no el umbral mínimo del dos por ciento, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de*

⁶ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. 61/2008 Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008. PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

votación que no alcanzó realmente, con lo cual la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia.

En consecuencia, los votos emitidos por los ciudadanos se manipularían, lo cual impacta la calidad democrática de la elección y, por lo tanto, el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional.

[...]

Bajo esta línea argumentativa, la transferencia de votos que pretende a su favor el partido político recurrente, sería contraria a la característica del voto directo establecido constitucionalmente, ya que al haber marcado el elector los recuadros de dos partidos políticos lo único que refleja es su indecisión respecto a cuál de los dos lo otorgaba, de tal manera que la autoridad electoral no puede válidamente asignarlos a un partido político por el cual el ciudadano no externó de manera indubitable y clara su voluntad incorporada al voto. De ahí que no quepa el matiz que pretende hacer el disidente.

Es verdad que en la jornada electoral del pasado primero de julio del año en curso, compitió el Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, en las elecciones de Presidente de la República, Gobernador del Estado y en aquellos municipios descritos en el convenio de coalición que obra a fojas 623 a 634 del primer tomo del expediente de origen, sin embargo, también resulta cierto que el ambiente electoral generado con motivo de esa participación conjunta se debió a la propaganda electoral realizada por los propios partidos políticos coaligados en el marco de las campañas electorales realizadas previamente a la jornada electoral.

En términos generales, la propaganda electoral consiste en el: *«Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el*

propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.⁷»

Del concepto anterior, obtenemos que la finalidad de la propaganda electoral es difundir entre la ciudadanía a los candidatos registrados con el fin de captar el sufragio de los electores el día de la elección, con todos aquellos elementos publicitarios descritos. Sin embargo, la propaganda no se ejerce en cualquier tiempo, sino únicamente durante la campaña electoral.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el legislador local ha precisado los conceptos tanto de propaganda y campaña electoral, en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 184. LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA, LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

Del arábigo anterior, tenemos que se entiende por propaganda electoral, definición que coincide con el concepto

⁷ *Glosario de Términos Electorales; García Cisneros José Bernardo; Serie Investigaciones Jurídicas del Instituto Electoral del Estado de México, 2000*

antes apuntado, haciendo la acotación en el primer párrafo, que tanto la campaña como la propaganda, son el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, esto es, la propia norma distingue a quién les compete la realización de propaganda electoral con el fin de obtener el voto.

Dicho de otra manera, la propaganda y las campañas que emprendan los partidos políticos deben estar encaminadas a mostrar a la ciudadanía el conjunto de propuestas, programas y acciones que conforman la plataforma electoral a fin de obtener el voto; por ende, la difusión de la manera en la cual contendrían en cada una de las elecciones corresponde a los partidos políticos como parte de su campaña electoral.

Así mismo, los artículos 31 fracción I y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; los cuales precisan:

ARTÍCULO 31. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

I. PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA, COLOR O COLORES QUE TENGAN REGISTRADOS; [...]

ARTÍCULO 187. LA PROPAGANDA IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, DEBERÁ CONTENER, EN TODO CASO, UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HA REGISTRADO AL CANDIDATO.

LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRÁFICOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS, NO TENDRÁN MÁS LÍMITE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE CANDIDATOS, AUTORIDADES, TERCEROS Y A LAS INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRÁTICOS.

De los numerales en comento se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de participar en los procesos electorales con la denominación, emblema o colores que tengan registrados; además de ello, tratándose de la

propaganda impresa tienen la obligación de hacer una identificación precisa del partido o coalición que registró a un candidato, por lo que la difusión de un candidato por parte de los partidos políticos o coaliciones debe hacerse con toda precisión a fin de que precisamente no se desoriente al electorado, respecto de la entidad política que propone a alguna persona para ocupar algún cargo de elección popular.

En abundamiento a lo anterior debemos mencionar que la cantidad de propaganda electoral que se haya generado en las pasadas elecciones, es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, en particular a aquéllos que conformaron la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en este sentido, la confusión que supone el disidente se generó, no fue por la alegada ausencia de información por parte de la autoridad administrativa electoral que aduce el recurrente, sino atribuible al propio actuar de los partidos políticos que participaron en dicha coalición, de la que fue parte el propio instituto político apelante.

En este sentido, en el hipotético caso de que los ciudadanos de Uriangato, Guanajuato al momento de emitir su voto, no repararon en el hecho de que en ese municipio no contendieron en coalición el Partido Verde Ecologista de México y el Revolucionario Institucional, y marcaron los dos recuadros correspondientes a dichos partidos políticos, que a la postre ocasionaron que se anularan, sería una situación originada por la propaganda electoral del partido político recurrente, al no difundir en electorado que en ese municipio participarían en la elección individualmente y no en coalición.

Se concluye así porque en materia de nulidad de votación y elecciones rige el principio jurídico que se sintetiza en el aforismo latino que reza: *nemo admittitur aut audi tur propriam turpitudinem ellegans* (a nadie se le admite en su defensa los

hechos que deriven de su propia culpa o torpeza), conforme al cual los partidos políticos o candidatos no pueden invocar en su favor, causales, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En concordancia con lo anterior, tal y como lo apreció el Magistrado de primera instancia, corresponde a los partidos políticos el contenido de los mensajes de la propaganda electoral, por lo que para evitar la confusión que ahora alega el apelante, el instituto político recurrente debió promocionarse ante el electorado de Uriangato, Guanajuato en lo individual posicionando a sus candidatos en representación el Partido Revolucionario Institucional, deslindándolos de la coalición que contendió en diversas elecciones federales, estatales y en algunos municipios de nuestra entidad federativa; de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

El argumento impugnativo relativo a que el resolutor de primer grado dejó de lado los tratados internacionales que nuestro país ha celebrado, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, deviene inoperante por un lado e infundado por otro.

La inoperancia deriva de que en la primera instancia el partido político recurrente no sometió a debate cuestión alguna relativa a la transgresión al derecho político-electoral de votar de uno o varios ciudadanos, menos aún que tal instituto político tuviese interés jurídico en deducir alguna acción tuitiva de intereses difusos relativos a la amplia protección del citado derecho humano.

En ese tenor, al ser el recurso de revisión un medio de impugnación de estricto derecho, ningún agravio irrogó la Sala A quo al instituto político recurrente, al haberse limitado a analizar los planteamientos hechos por el impugnante en su escrito respectivo, exponiendo las razones y fundamentos que

lo llevaron a emitir la resolución combatida, por lo que el alegato que ahora hace el apelante en el sentido anotado, se encuentra fuera de la litis recursal de primera instancia, y por tanto no se puede exigir que se hubiera realizado pronunciamiento al respecto o, al menos, que hubiese considerado ese panorama legal, al momento de emitir su decisión.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia firme emitida por el más alto Tribunal de la nación, que tiene aplicabilidad al caso que nos ocupa y que versa en los términos siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.⁸*

Igualmente deviene infundado el agravio que se analiza, en virtud de que si bien acorde al artículo 1 Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; ello no implica abandonar las reglas establecidas en las legislaciones secundarias, sino que atendiendo a sus facultades y a los casos concretos, las disposiciones relativas a derechos humanos se deben interpretar a la luz de las normas y principios reconocidos en la ley Fundamental y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁸ Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 52.

Así, si el derecho político electoral al voto activo, tiene una connotación tan amplia en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, en particular en la Convención Americana de Derechos Humanos que invoca el inconforme, el magistrado de primera instancia no tenía necesidad de atender a las previsiones legales que respecto al derecho fundamental de mérito, contengan los instrumentos internacionales.

En efecto, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la letra indica;

Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En tanto que la Constitución Política de nuestro país, establece:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I.- Votar en las elecciones populares;

[...]

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, la Constitución del Estado, dispone en su artículo 17:

Artículo 17. *Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.*

Artículo 23. *Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:*

I...

II. Votar en las elecciones populares;

[...]

Del marco normativo antes transcrito se advierte que el derecho interno se encuentra en completa armonía con el tratado internacional que estima soslayado el recurrente, de ahí que no era necesario acudir a la convención internacional ya citada, dado que nuestra Ley Fundamental reconoce el derecho de los ciudadanos de tener acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre y secreto, al igual que en el tratado internacional mencionado.

Por ilustrativa, se cita la tesis aislada que enseguida se transcribe:

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta*

necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gutman Vs. México, se ha pronunciado en el sentido de que los derechos políticos de participación democrática conllevan deberes positivos a cargo de los Estados Parte, a efecto de que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos.

La aludida obligación positiva –ha dicho la Corte Interamericana— consiste en que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho de votar y ser votado, ya que se trata de derechos que no pueden tener eficacia a virtud de las normas que los consagran, sino a través de un complejo aparato institucional, económico y humano, tales como códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, etcétera.

En el caso particular, como se anotó en supralineas, la autoridad administrativa electoral local cumplió cabalmente con su obligación de difundir y orientar a la ciudadanía la manera en la cual se habría de emitir el sufragio, en particular la forma de votar en caso de que en la elección correspondiente no hubieren contendido en coalición los partidos políticos.

Por otro lado, este órgano plenario advierte que la restricción que impone el artículo 232, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guanajuato, al derecho de votar, consistente en que se considera nulo el voto que marque dos o más cuadros que contengan el emblema del partido político contendiente en una elección, cumple con los requisitos de legalidad y está dirigido a cumplir con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; siendo éstos los estándares que ha exigido la Corte Interamericana a efecto de que los Estados Parte puedan legítimamente regular los derechos de carácter político.

En efecto, se satisface el requisito de la legalidad en virtud de que se encuentra claramente regulado en la legislación de la materia, en concreto, en el precepto legal recién citado.

Está dirigido a cumplir con una finalidad legítima y necesaria en tanto que al marcarse al mismo tiempo dos entes políticos que no participaron en coalición, no es factible dilucidar a cuál de ellos correspondería, dado que cada partido político postula diferentes candidatos, reiterándose al respecto que resulta contrario a la naturaleza del voto secreto que se acudiera a cada uno de los ciudadanos para definir con pulcritud sus preferencias electorales.

La norma electoral local también es proporcional, en virtud de que se atiende a circunstancias generales y no las especiales que rodean a cada proceso electoral en particular, menos aún revela tendencias discriminatorias, por lo que ante la infracción de la norma por parte de los electores la consecuencia es la misma.

Es decir, si el resto de los electores se ubican en una situación idéntica a la de aquél ciudadano que marcó dos recuadros con emblemas de partidos políticos diferentes que no participan en coalición en la elección correspondiente, al emitir el sufragio, se aplica la misma sanción, consistente en la anulación del voto.

La parte conducente de la resolución pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, a la letra indica:

“149.

El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.”

“159.

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”

La resolución pronunciada por dicha instancia internacional, es obligatoria para este Tribunal, al haber figurado como Estado Parte nuestro país, según determinó la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que enseguida se reproduce:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*⁹

II.- El agravio marcado como segundo en el pliego impugnativo, deviene infundado, por las razones que enseguida se exponen.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contempla el recuento de votos, tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional.

El primero de ellos se rige por las reglas previstas en la fracción III del artículo 249, que en lo conducente indica:

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

En tanto que el recuento en sede jurisdiccional, se encuentra regulado en el artículo 290 Bis, que a la letra dice:

Artículo 290 Bis. *De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

⁹ **Tesis: P. LXVIII/2011.** *Décima Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia: Constitucional. (9a.). Página: 551. [Registro IUS: 160526.]*

Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

*c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento;** y*

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción iii del artículo 249 y de la fracción i del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

(Énfasis añadido)

A la luz de la normatividad referida, el recuento de votos que solicitó el partido político recurrente a la Sala *A quo* debía ceñirse necesariamente a los requisitos previstos por el numeral 290 Bis, dado que fue planteado ante la autoridad jurisdiccional, no así ante la administrativa.

Por ende, ningún agravio se irroga al apelante al haber exigido el magistrado de primer grado que se colmaran los

requisitos previstos en el precepto legal recién citado, con independencia de que la solicitud se hubiese formulado en base a las hipótesis jurídicas previstas en el numeral 249; si finalmente el recuento se pidió en sede jurisdiccional, inclusive en el punto 11 del capítulo de Antecedentes del recurso de revisión la solicitud de recuento total de la votación municipal, se hizo con fundamento en el artículo 290 Bis.

Así, acorde a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), el acceso a la justicia, se limita a solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional a efecto de que se respete un derecho que se estime vulnerado o desconocido, siendo facultad exclusiva del resolutor ajustar la petición al supuesto legal en que encuadre.

En ese tenor, la determinación de la Sala de primera instancia se apegó al principio de legalidad que rige su actuar, acorde a lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del código electoral local; por lo que deviene infundado el agravio que nos ocupa.

En efecto, en materia electoral las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tienen la obligación constitucional de emitir sus determinaciones con estricto apego a las normas legales que para dicha materia se hayan expedido y que puedan trascender a la esfera jurídica de los gobernados, pues así se desprende del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que en su primer párrafo establece:

ARTÍCULO 2. *El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

El principio de legalidad en materia electoral, significa que las actividades del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos deberán apegarse en todo momento a la

Constitución Federal y local y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las demás leyes aplicables en materia electoral o de la administración pública. Tal apego debe ser irrestricto y por encima de cualquier interés particular que se oponga a la ley, por lo que debe entenderse como irrenunciable y cabal aplicación de la ley, sin violar su espíritu, sin modificar su letra, sin simular cumplirla.

En esencia, consiste en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso a las disposiciones legales aplicables, a fin de dotar de certeza jurídica su actuar, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que enseguida se translitera:

«PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.¹⁰»

Ahora bien, en el caso particular no es verdad que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 290 bis, fracción I, incisos a) y c) de la ley electoral local, en particular el relativo a que el resultado de la elección municipal en Uriangato, Guanajuato, no arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 0.2%, tal y como lo advirtió el magistrado de primer grado.

¹⁰ **Tesis: 21/2001.** Tercera Época. Órgano emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Materia: Electoral. Página: 24. [Registro IUS: 773].

Ciertamente, la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la aludida elección fue del 0.527%, según se desprende del acta 6 relativa al cómputo municipal a que se hizo alusión en la resolución apelada, es decir, fue mayor al 0.2%, por lo que es claro que no se cumple el citado requisito de ley para que el órgano jurisdiccional de primer grado ordenara el recuento de los votos pretendido por el revisionista.

Pues bien, en lo que atañe al aludido porcentaje de diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral, lo cierto es que una norma tan específica no otorga margen para interpretación, pues ante la claridad de la expresión de una cantidad numérica es imposible establecer una distinta sin que signifique una verdadera transformación del texto legal, lo que solamente atañe al legislador, por tanto, la opción que tenía el Natural era aplicar la norma tal cual fue concebida, contrariamente a lo sostenido por el disidente en el sentido de que el magistrado de origen debió atender a criterios cualitativos.

En esa tesitura, no abona a la pretensión del apelante la jurisprudencia que invoca en su pliego impugnativo, de rubro: *«NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER QUE UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.»*

Ciertamente, la aludida jurisprudencia fija las pautas a considerar cuando se tilde de nulidad la votación recibida en una determinada casilla, no así para decretar la apertura de paquetes por parte del Tribunal Electoral, ya que para este caso, el legislador local estableció de manera taxativa una serie de requisitos para que se decrete el recuento de votos en sede jurisdiccional, siendo uno de ellos una diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar no mayor al 0.2%.

En este sentido, si la diferencia entre el primer y segundo lugar en una elección es menor al punto dos por ciento, se genera la necesidad de realizar el recuento de los votos dada la diferencia mínima tasada en ese inciso; por lo que fue correcta la forma en que se analizó la pretensión de aperturar los paquetes electorales realizada por el apelante, ya que el legislador remite precisamente a ese elemento porcentual para la procedencia del recuento de votos.

Ante este panorama, deviene inoperante el diverso argumento impugnativo relativo a que en la especie, se colmaba el requisito exigido por el inciso a), fracción I del artículo 290 Bis, relativo a que se hayan impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva, toda vez que aunque se hubiese satisfecho este requisito, no se satisfizo el otro previsto por el inciso c) ya analizado.

«AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.¹¹

Máxime que, tal y como lo señaló el Natural, de la lectura integral del pliego de revisión se desprende que el recurrente, hizo valer la causal de nulidad solamente en aquéllas casillas en las que detectó una cantidad “*inverosímil*” de votos nulos.

De ahí que en base a la relatoría de los hechos y agravios esgrimidos en el escrito de revisión, el resolutor de primer grado arribó a la conclusión de que la verdadera intención del

¹¹ **Tesis: 2a. LXV/2010.** Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia: Común. Página: 47. [Registro IUS: 164181].

recurrente fue impugnar solamente aquéllas casillas en las cuales se presentaron votos nulos y que señaló tanto en el acta de cómputo municipal, así como en su pliego de agravios, ya que en materia electoral, no basta señalar de forma general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se dieron irregularidades en las casillas, o error grave en el cómputo, sino que es necesario identificar individualmente cada una de las casillas, así como la causal de nulidad que se invoque, los hechos en que se basa y las pruebas en las cuales se sustenta, al tenor de la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.¹²

III.- En otro orden de ideas, también es infundado el argumento impugnativo respecto a que el Magistrado carece de razón cuando reconoce la existencia de errores aritméticos en las casillas que califica como no determinantes para el resultado de la votación y que, desde su perspectiva, una vez

¹² **Tesis: 9/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 45. [Registro IUS: 742.]

que se ha detectado el error aritmético es necesario, para dar cumplimiento a los principios constitucionales de toda elección, repetir el procedimiento que marca el artículo 229 del código comicial local.

En efecto, contrario a lo que sostiene el inconforme, las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido la manera en la cual debe de realizarse la calificación del error aritmético cuando se hace valer esta causa de nulidad, sin que sea necesario, *prima facie*, acudir al recuento de votos por parte del órgano jurisdiccional en términos del artículo 229 de la ley electoral, como lo sostiene el disidente.

Lo anterior es así, ya que en materia de nulidades se aplica el llamado «*principio de conservación de los actos válidamente celebrados*» que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido «determinante», se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69,

párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹³»

Cierto es que el factor «determinante» se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de

¹³ **Tesis: 9/98.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 19. [Registro IUS: 771.]

seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan el proceso electoral.

Empero, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En caso contrario, esos posibles errores, al no ser determinantes, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidos.

Al respecto conviene señalar que en la tesis cuyo rubro es: *«ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.»* se advierte el procedimiento que ha de seguirse a fin de subsanar todas aquéllas inconsistencias que se presenten con motivo del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas que se tilden de nulidad, pues la finalidad que se persigue es la subsistencia de los actos válidamente emitidos por encima de aquéllos verificados en contravención a las normas electorales.

Por lo anterior, es correcta la forma en que el Magistrado de primera instancia realizó el estudio de las casillas, señaladas por el recurrente, pues atendió al factor cuantitativo para descartar aquéllas casillas, en las que se presentaron

errores pero éstos son menores o no son determinantes y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, deben subsistir, sin que sea necesario el acudir al recuento de votos siguiendo el procedimiento que previene el artículo 229 de la ley electoral local, tal y como se señaló en los párrafos que anteceden.

Asimismo, es inaplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante de rubro: *“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*, que se cita en el pliego de agravios, ya que la misma se alude al procedimiento de escrutinio y cómputo que ha de seguirse en caso de recuento de votos, supuesto que no se actualiza en la especie, pues —se insiste— no se cumplieron totalmente los requisitos que marca el artículo 290 Bis para que proceda la apertura de paquetes electorales y el recuento de votos.

Es inoperante el argumento impugnativo relativo a que carece de razón el Magistrado de primera instancia al aplicar el criterio cuantitativo de determinancia en base a la diferencia de votos, entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la contienda, porque el apelante detectó errores aritméticos no solo de una casilla sino en el 20.16%, ya que al analizar de manera individualizada los errores aritméticos se contravienen los principios constitucionales que rigen a las elecciones.

La inoperancia del agravio deriva de que el recurrente no expone claramente los motivos por los cuales considera que debe aplicarse únicamente la determinancia cualitativa por encima de la cuantitativa, ni tampoco refiere de qué manera se trastocan los principios constitucionales que rigen en las elecciones.

Es decir, el disidente no expone argumentos por los que se ataquen contundentemente las consideraciones por las que el primigenio atendió a la determinancia cuantitativa; además, no precisa en su agravio por qué debe atenderse al 20.16 % de las casillas y no al análisis de cada una en lo individual, por lo que deviene inatendible el argumento de agravio hecho valer en este sentido, lo cual conduce indefectiblemente a tener en lo general como inoperante el agravio en estudio, cobrando aplicación al respecto, las jurisprudencias del tenor literal siguiente:

«AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.¹⁴»

«AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.¹⁵»

Igualmente, son inoperantes los argumentos que formula el recurrente respecto a que en la casilla 2804 básica, la persona que fungió como presidente de casilla formaba parte de la planilla de candidatos por el Partido Nueva Alianza y que en la casilla 2801 básica el representante del Partido de la Revolución Democrática era candidato a segundo regidor suplente por el Partido del Trabajo, ya que dichos argumentos, tal y como lo refiere el propio apelante, no formaron parte de los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

¹⁴ **Tesis: XI.2o. J/27.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia: Común. Página: 1932. [Registro IUS: 180410.]

¹⁵ **Semanario Judicial de la Federación.** Séptima Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. 12 Tercera Parte. Materia: Común. Tesis: Página: 70. [Registro IUS: 239188.]

Se resuelve así en virtud de que se refiere a cuestiones no invocadas en la primera instancia y que por ende constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, precisamente porque no se plantearon por las partes ante el Magistrado *A quo* y, por ende, no formaron parte de la litis recursal de primer grado.

En efecto, en nuestro sistema procesal electoral la litis del recurso de revisión se traba únicamente con los escritos impugnativos, su contestación por los terceros interesados y en los informes que rindan las autoridades señaladas como responsables, porque es precisamente en esos ocursos en donde deben exponerse los hechos en que se sustentan las causales de nulidad electoral, fijándose con ellos la materia de la prueba; sin que resulte jurídico inclusive tomar en consideración hechos que se desprendan de las pruebas pero que no habían sido alegados por las partes al trabarse la controversia, porque ello implicaría variar la litis y dejar en estado de indefensión a la parte contraria, al no haber tenido la oportunidad probar contra aquéllas causales de nulidad que no fueron objeto del debate.

En la especie, la parte apelante omitió hacer valer en su escrito de revisión el hecho de que quienes fueron funcionarios de casilla y representante del Partido de la Revolución Democrática eran candidatos en la misma elección, en los centros de votación que señala, como ahora lo sostiene en su pliego impugnativo; por lo que no pudo darse a la contraria la oportunidad de desplegar su estrategia procesal, de ahí que tampoco el Magistrado de origen haya estado en aptitud de pronunciarse sobre tal aspecto.

En efecto, del escrito de revisión se advierte que el hoy apelante, estableció como causas de nulidad únicamente error o dolo en la computación de los votos además de las inconsistencias que refirió en diversos párrafos visibles a fojas 055 y 056 del sumario.

Esta circunstancia fue reconocida por el disidente al referir textualmente en su escrito de apelación lo siguiente:

“En mi escrito de escrito de expresión de agravios contenido el recurso de revisión se impugnó la casilla 2804 básica, la que aun cuando fue atacada por razón diferente, agregó lo siguiente que por su gravedad deberá ser analizado por el Pleno de este Tribunal: Resulta que en la citada casilla LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DE CASILLA, MA. DEL ROCÍO VIEYRA MARTINEZ, FORMABA PARTE DE LA PLANILLA QUE CONFORMABAN LOS CANDIDATOS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA como novena regidora suplente. Circunstancia que bajo protesta de decir verdad manifiesto era desconocida por esta parte al momento de presentar el recurso de revisión, por lo que deberá estudiarse en esta apelación.

Igual circunstancia se presentó en la casilla 2801 básica, en la que EL SEÑOR RAFAEL SANITA MARTINEZ FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CUANDO ERA CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO”

En efecto, el último párrafo del artículo 288 del código electoral del Estado establece tajantemente que una vez interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas; por lo que resulta incuestionable que ante tal impedimento legal, a este órgano plenario no le es dable analizar las cuestiones novedosas que ahora pretende hacer valer.

Por ilustrativa, se cita al respecto la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y

QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.¹⁶»*

En consecuencia, el agravio de mérito resulta inatendible y por ende inoperante, pues se trata de manifestaciones que no fueron hechas valer al momento de plantear el recurso de revisión, es decir, tales argumentos de ninguna manera fueron planteados en la litis de primera instancia y por ello el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria ni siquiera estuvo en posibilidad de conocerla para emitir pronunciamiento al respecto, y consecuentemente, esta alzada tampoco puede hacer el estudio respectivo en esos términos.

Igualmente, abona lo aquí determinado la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

«APELACION. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. *El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución.¹⁷»*

IV.- En otro orden de ideas, es infundado el agravio relativo a que al analizar la causa de nulidad de la casilla 2802 Contigua 2, el magistrado analizó la misma a la luz de la

¹⁶ **Tesis: 1a./J. 150/2005.** Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Materia: Común. Página: 52. [Registro IUS: 176604.]

¹⁷ **Tesis VI.1o. J/45.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia Civil. Página 73. [Registro IUS: 222759.]

determinancia cuantitativa sin tomar en cuenta la diferencia *global* entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección municipal impugnada, porque desde su perspectiva se debe aplicar un criterio que provoque certeza en la elección como lo es el cualitativo.

En efecto, es verdad que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, sino también cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne.

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no es válido que las irregularidades detectadas en algunas casillas, puedan considerarse para anular o revertir el resultado de otras casillas o una elección e incidir en un nuevo cómputo, porque los efectos de la nulidad se contraen exclusivamente a la votación recibida en cada casilla.

Es decir, el sistema de nulidades en materia electoral, no permite la acumulación de irregularidades verificadas en distintas casillas, toda vez que los efectos de la nulidad decretada en una casilla no se trasladan a alguna otra, y mientras alguna no resulte anulada por la existencia de una causa determinante que así lo amerite, no pueden trascender las irregularidades detectadas en el cómputo total de la votación.

Sirven de sustento a lo anterior la tesis relevante y la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

«DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES). Conforme con la interpretación sistemática y funcional

del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, **cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne**, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; **la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida**; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. **Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.**^{18»}

«SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio

¹⁸ **Tesis: XVI/2003.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Página: 36. [Registro IUS: 337].

rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.¹⁹»

Por ello, carece de sustento la manifestación del disidente en el sentido de que no deben analizarse las irregularidades cometidas en cada una de las casillas, sino que deben estudiarse junto con el resto de las instaladas en la jornada electoral, aun y cuando fueron impugnadas por algún otro motivo, a fin de establecer si el requisito de determinancia a que nos venimos refiriendo.

Ciertamente, no es dable el matiz que pretende el apelante ya que -como se explicó- no pueden acumularse las irregularidades que pudieron ocurrir en varias casillas para decretar la nulidad de una en específico, pues el elemento determinante solamente se analiza respecto de cada uno de los centros de votación, excepto en el caso que debido a la diferencia entre el primer y segundo en toda la votación, la anulación de esa casilla en particular sí trascienda al resultado final de la elección en general; lo que en la especie no acontece, sino que el impetrante pretende, que se adicionen todas las irregularidades para anular la votación recibida en una sola casilla.

Por otro lado, es inoperante el agravio que se analiza, en virtud de que no señala claramente por qué razón considera que no es dable la aplicación de la determinancia cuantitativa de los votos generados en esa casilla, ya que se limita a señalar que debido a la conducta reprochable de los funcionarios de casilla contravinieron el contenido de la fracción

¹⁹ **Tesis: 21/2000.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 31. [Registro IUS: 600.]

VII del artículo 330 de la ley electoral de la materia, empero de ninguna manera combate el análisis que realizó el Magistrado de primera instancia de la casilla 2802 Contigua 2 a la luz del artículo 330 fracción VII, pues incluso realizó el estudio desde la perspectiva cualitativa al señalar de manera clara que la conducta atribuida a los funcionarios de casilla era reprochable al permitir a dos ciudadanos sufragar sin credencial para votar y acto seguido analizó de manera aritmética si esa irregularidad traería como consecuencia la modificación del resultado en la votación de esa casilla, por la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Luego, al no señalar claramente el motivo por el cual considera que no debió atenderse al criterio cuantitativo, como lo hizo el Magistrado de origen, genera la inoperancia de su agravio, pues este órgano colegiado se encuentra impedido técnicamente para analizarlo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia que a continuación se translitera:

«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.²⁰»

Cabe puntualizar que los criterios cualitativos y cuantitativos para fijar si una irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación deben ser concurrentes, es decir, su estudio no es optativo para el órgano jurisdiccional, sino que deben analizarse de manera conjunta a fin de establecer si las inconsistencias que ocurran en la jornada electoral, en este sentido trascienden al resultado de la votación, por lo que no es dable la afirmación que formula el apelante en el sentido de que se debe optar únicamente por el criterio que provoque mayor certeza, lo que desde su óptica es el cualitativo, ya que para determinar si una irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación se debe dar la concurrencia de los dos elementos.

Apoya lo anterior el siguiente criterio relevante:

«NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.** El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que

²⁰ *Tesis: 2a./J. 188/2009.* Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009, Materia: Común. Página: 424. [Registro IUS: 166031.]

reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.²¹»

V.- Por otro lado, el apelante se inconforma respecto a la valoración de las pruebas relativas a la casilla 2796 Contigua 1, ya que aun y cuando aparece el nombre de Alfonso Camarena Sixtos en las actas 1 de instalación, 2 de la jornada electoral, 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura y remisión del paquete, desde su perspectiva, no se acredita en forma idónea que la persona de nombre Alfonso Camarena Sixtos estuvo presente durante toda la jornada electoral, ya que ninguna de las firmas que aparece en el recuadro corresponde a dicha persona sino que corresponden a las de la representante suplente de nombre María Guadalupe Camarena Sixtos.

Señala que en ningún caso se presentó incidencia alguna, ni de los funcionarios de casilla ni de los representantes de los partidos políticos, por lo que considera que Alfonso Camarena Sixtos no se encontraba en la casilla.

²¹ **Tesis: XXXI/2004.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 725. [Registro IUS: 385.]

Aduce que aun cuando Alfonso Camarena Sixtos hubiere estado presente en la casilla 2796 Contigua 1, ello no sería suficiente para declarar la nulidad de la misma pues no se colman los requisitos para tal consecuencia jurídica ya que, desde su óptica, es necesario que exista violencia física o presión sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla, para poder determinar la existencia de la presión material a los electores en favor de un partido político específico, así como la demostración de los hechos relativos expresando de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, las cuales ni siquiera fueron expresados por la parte que impugnó la casilla.

Afirma que tampoco existen en el presente expediente hojas de incidentes o testimoniales en las que se haga constar la presencia y consecuente presión a los funcionarios de casilla o electores por parte del señor Alfonso Camarena Sixtos, pues lo único que se demuestra es que dicha persona fue registrado como candidato propietario a la décima regiduría por el Partido Revolucionario Institucional y con pruebas indiciarias que pudo o no estar presente en la casilla, pero nunca se acredita que haya existido presión o violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, pues no se expresan y menos se prueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales supuestos.

Además de lo anterior arguye que se equivoca el Natural al señalar que la presencia de Alfonso Camarena Sixtos fue determinante para la nulidad de la casilla, ya que la aplicación de ese criterio cualitativo solamente aplica para declarar la validez de la elección, no así su nulidad, que se llegaría al extremo de anular votaciones con razonamientos subjetivos y personales que lo único que traen como consecuencia es la violación a principios constitucionales.

Los anteriores conceptos de agravio son inoperantes, por las razones que enseguida se exponen.

El Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, determinó la nulidad de la casilla **2796 Contigua 1**, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

*De este modo, al hacer el análisis correspondiente de este segundo motivo de disenso, se debe decir que el mismo deviene **fundado** por las consideraciones que a continuación se precisan.*

En el presente caso, la violación alegada sí resulta determinante para el resultado de la votación desde el punto de vista cualitativo que es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante en la votación receptada en la casilla 2796 contigua 1, conforme lo expone el inconforme en el presente agravio.

*Como ya se refirió en líneas anteriores, el principio de certeza es el que debe de prevalecer en el desarrollo de la jornada electoral y, como bien lo señala el partido impugnante, los candidatos se encuentran impedidos para permanecer durante la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, con la excepción del momento en que tengan que ejercer su sufragio, según lo dispone el artículo 221, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al efecto establece: "Tampoco tendrán acceso a las casillas salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad públicas, dirigentes de partidos políticos, **candidatos** o representantes populares". (Lo resaltado es propio de quien resuelve). -----*

*Al respecto, obra en el sumario a fojas 696 a 718, copia certificada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo número **CG/041/2012** que contiene la sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril del año en curso, mediante la cual el citado Consejo aprobó el registro de las planillas a candidatos a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Uriangato, Guanajuato; así como en cuaderno de pruebas respectivo el original de las actas de jornada electoral 1, 2, 3 y 4, relativas a la casilla número 2796 contigua 1, materia de estudio. -----*

De tales medios de convicción se desprende que fue registrado como candidato propietario a la décima regiduría del municipio de Uriangato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos, a quien se atribuye haber fungido como representante de dicho partido en la referida mesa receptora de votos. -----

Documentales que tienen eficacia probatoria plena en término de lo dispuesto por los artículos 317 fracción I, 318 fracciones I y II y 320, del Código Electoral Estatal, mismas que no se encuentran desvirtuadas por otro medio de convicción. -----

En ese orden de ideas, representante del Partido Revolucionario Institucional al acudir a manifestar lo que a sus intereses convino como tercero interesado, manifestó el señor Alfonso Camarena Sixtos jamás fungió como representante de su partido en ninguna casilla y menos en la 2796 contigua 1, que de las mismas actas de la jornada electoral se desprende que la persona que tuvo el cargo de representante de casilla lo fue la señora María Guadalupe Camarena Sixtos, además manifiesta que el primero de los mencionados no firmó ninguna de las actas.- - - - -

No obstante lo anterior, al remitirnos al cuaderno de pruebas del presente expediente conformado por esta Sala con la documental presentada por el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, y al ubicar las actas de jornada electoral relativas a la casilla 2796 contigua 1 cuyo valor probatorio ya ha sido previamente establecido, se puede advertir que en las actas 1 de instalación de casilla y 2 de jornada electoral y cierre de votación, en el apartado correspondiente a los representantes de partido aparecen en el mismo renglón los nombres de Camarena Sixtos Alfonso y María Guadalupe y entre renglonado aparece la leyenda "suplente" y en la parte relativa a la firma aparece el nombre de Camarena Sixtos Guadalupe que puede ser atribuida como firma de ésta persona, no obstante en las actas 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal en la parte relativa a los representantes de casilla aparece el nombre Alfonso Camarena Sixtos y en el apartado relativo a las firmas se puede leer el nombre de Camarena Alfonso y Camarena Sixtos Alfonso que puede ser atribuido como firma de éste, pues nada en contrario fue demostrado por la parte tercero interesado, ni existió incidencia inconformándose con tal situación, por tanto ello da la certeza que el candidato propietario a décimo regidor del Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Uriangato, Guanajuato infringió la normativa electoral indicada, al haber actuado con el carácter de representante de partido dentro de la casilla 2796 contigua 1, irregularidad que igualmente resulta reprochable a la autoridad administrativa electoral municipal y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por acción tratándose de la primera, al haber autorizado el nombramiento de dicho representante, y por omisión, los segundos, al haber permitido o tolerado la intervención de dicho candidato en la casilla como representante de partido. - - - - -

Atento lo anterior, cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia 18/2010, que a la letra establece: - - - - -

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).—Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

Nota: El artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz citado en la presente jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el artículo 189, fracción V, del actual código electoral.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

Así las cosas, la presión que se ejerció sobre el electorado fue determinante desde el punto de vista cualitativo, ya que la representante del Partido Revolucionario Institucional, conculcó los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que debieron regir su actuar, consagrados por el numeral 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; al haber permanecido en la casilla número 2796 contigua 1 durante toda la jornada electoral, inobservando con ello, lo previsto en el último párrafo del artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto: - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU

RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

*Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un representante de partido, igualmente se actualiza el supuesto de presión en el electorado, mismo que por la calidad de aquél al estar registrado como candidato, resulta determinante para el resultado de la votación, y por consiguiente **debe declararse la nulidad en la casilla número 2796 contigua 1**, materia de análisis, conforme a lo previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -*

[...]

De la parte considerativa de la sentencia impugnada, se desprende que el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, determinó la nulidad de la casilla **2796 Contigua 1**, por las siguientes razones:

- a) Porque el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos, candidato propietario a la décima regiduría de esa municipalidad, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, fungió como representante de dicho partido en esa casilla.
- b) Porque del cuaderno de pruebas, se advierte de las actas 1 de instalación de casilla y 2 de la jornada electoral y cierre de votación, en el apartado correspondiente a los representantes de partido

aparecen en el mismo renglón los nombres Camarena Sixtos Alfonso y María Guadalupe y enterrrenglonado «suplente» y en la parte de la firma el nombre de *Camarena Sixtos Guadalupe*.

- c) Porque en las actas 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal, en la parte relativa a las firmas se ve el nombre de Camarena Alfonso y Camarena Sixtos Alfonso que puede ser atribuido como firma de éste pues nada fue demostrado en contrario por el tercero interesado.
- d) De lo descrito en los incisos anteriores el magistrado obtuvo certeza de que dicho candidato actuó como representante de dicho partido político durante toda la jornada electoral.

En lo medular, el Natural consideró acreditada la presencia del candidato Alfonso Camarena Sixtos, en esa casilla impugnada porque en todas las actas de la jornada electoral, en los apartados relativos a los nombres de los representantes de partido, aparece el de esa persona, incluso en las actas 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura y remisión de paquete y expediente se apreciaba una firma imputable al candidato, sin que se haya demostrado lo contrario en el sumario.

Luego, el argumento toral que sustentó la nulidad de la casilla, se reduce a que de los documentos electorales se aprecia, que desde el inicio de la jornada electoral estuvo en la casilla Alfonso Camarena Sixtos, pues se anotó su nombre en cada una de las actas de la jornada electoral, sin que se haya demostrado lo contrario.

En ese tenor, es inoperante el agravio que formula el apelante, porque no se desvirtúa el argumento medular en el

que se sustenta el fallo, ya que se limita a señalar que lo asentado en las actas de la jornada electoral no acredita de manera *idónea* que esa persona permaneció en la casilla, durante toda la jornada electoral, esto es, no desvirtúa su argumento, en forma alguna la certeza generada en el Magistrado de primer grado, de que esa persona sí estuvo en la casilla durante toda la jornada electoral, pues incluso de las actas 3 y 4 se advierte una firma con el nombre de Alfonso Camarena Sixtos, lo cual robustece el hecho de que el candidato estuvo presente en esa casilla.

Cabe referir que los documentos electorales –incluidas las actas de la jornada—, constituyen el medio idóneo para demostrar todos los hechos acontecidos el día de la elección, ya que son formatos confeccionados *ex professo*, para asentar en ellas todas aquéllas incidencias que se presenten en los distintos centros de votación, pues incluso cada una corresponde a las etapas en que se desarrolla la jornada electoral y en ellas se deben asentar por los funcionarios de casilla los datos requeridos por dicho formato, entre ellos, los nombres y formas de las personas que fungieron como representantes de los partidos políticos.

En este sentido, si el apelante no expone por qué las actas de la jornada electoral, levantadas en la casilla **2796 Contigua 1**, no son los medios idóneos para demostrar que el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos estuvo presente en ese centro de votación el primero de julio del año en curso, debe tenerse como inoperante dicho motivo de disenso puesto que tales documentales públicas gozan de la presunción *iuris tantum* de certeza en cuanto a lo ahí plasmado.

Lo anterior se estima así, ya que las presunciones consisten en un juicio lógico del legislador o del juez, que en su mérito, se toma como cierto o probable un hecho –esto último

cuando la presunción es judicial o simplemente humana— con base en las reglas o máximas de la experiencia, que le dictan cuál es la forma normal en que ocurren las cosas.

En el caso de que la presunción provenga del legislador, sea *iuris tantum* (admiten prueba en contrario) o *iuris et de iure* (no admiten prueba en contrario), el hecho se considera cierto, definitivamente en éstas, y en forma provisional en aquéllas, en tanto no se presente prueba que la desvirtúe. Las presunciones legales, tienen una finalidad sustancial y extra procesal, de gran relevancia, además de la indirectamente probatoria: otorgarle seguridad a ciertas situaciones de orden social, político, familiar y patrimonial.

Así, los datos contenidos en las actas de la jornada electoral gozan de la presunción de certeza de los datos ahí contenidos, siempre salvo prueba en contrario.

Por ende, al no atacar de manera contundente, la certeza que generaron en el Magistrado de primer grado los datos contenidos en las actas de la jornada electoral, esto es, al no referir qué prueba resultaba la idónea, no controvierte la determinación que se revisa y en consecuencia acarrea la inoperancia del agravio.

Cierto es que el apelante refiere que **ninguna** de las actas fue firmada por el candidato Alfonso Camarena Sixtos y si por María Guadalupe Camarena Sixto; empero, dicho argumento carece de sustento, ya que al menos las actas 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente, el Magistrado observó, en el apartado relativo a las firmas, los nombres de Camarena Alfonso y Camarena Sixtos Alfonso, por lo que atribuyó la suscripción de las actas por parte de ese candidato; sin que la parte interesada haya aportado al sumario medios de prueba que demostraran que

esa firma no correspondía al candidato, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 322 de la ley electoral.

En abundamiento a lo anterior, se debe precisar que lo que generó convicción en el resolutor primario, en relación a la presencia de esa persona durante toda la jornada electoral, fue que su nombre apareció escrito en *todas* las actas de la jornada electoral, aun y cuando no las haya firmado, ya que la ausencia de la firma no lleva a concluir necesariamente que fue porque esa persona no estuvo presente durante la jornada electoral, pues de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen múltiples causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, la simple negativa de quien deba hacerlo.

Cobra aplicación al respecto, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio:

«ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí

consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.²²»

Además, el hecho de que en las actas de la jornada electoral, se haya anotado el nombre de María Guadalupe Camarena Sixtos, no genera la presunción de inasistencia ya que, contrario a lo que sostiene el disidente, lo único que se demuestra es que el Partido Revolucionario Institucional tuvo en esa casilla tres representantes.

Lo anterior aun y cuando no se haya anotado incidencia alguna, por parte de los funcionarios de casilla ni de los representantes de los partidos políticos, pues al estar anotado en las actas de la jornada los nombres de María Guadalupe Camarena Sixtos, Alfonso Camarena Sixtos e Ivan de Jesús Centeno Ramírez, sin incidencia alguna, se genera la presunción de que ninguno de los tres fue expulsado y esto último es un hecho verificable; por consecuencia, si no hay reportado nada en las hojas de incidencia no existe elemento alguno de que haga presumir su ausencia o su expulsión de la casilla.

En lo que respecta a la afirmación de que aun y cuando Alfonso Camarena Sixtos se hubiere encontrado en esa casilla, no se colman los requisitos que marca la fracción IX del artículo 330 de la ley electoral, esto es, que exista violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, la misma es infundada.

Lo anterior es así, ya que en la sentencia apelada, se consideró demostrada la causal de nulidad, con base en lo plasmado en las actas de la jornada electoral, por los funcionarios de casilla y al no existir pruebas que demostraran

²² ***Tesis: 1/2001. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Página: 5. [Registro IUS: 41].***

lo contrario se arribó a la conclusión de que se ejerció presión sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, porque el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos permaneció durante toda la jornada electoral dentro de la casilla fungiendo como representante del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se colmaron las circunstancias de tiempo y lugar.

En lo que respecta a la circunstancia de modo, ésta se estimó demostrada, por el simple hecho de que, al encontrarse acreditado plenamente que el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos ostentaba la calidad de candidato propietario a la décima regiduría, bastaba con su sola presencia para probar el elemento *modo* en que se ejerció presión sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casilla aun y cuando no existieran incidentes.

Ciertamente, como lo señaló el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, en el tercer párrafo de la foja 1262 del expediente, la violencia física o presión consisten en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta última dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo, y en el presente caso la emisión del sufragio a favor del partido político representado por el agente coaccionante.

Por *presión* se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, en el caso, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. De esta manera, por presión se entiende cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su

sufragio, o bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

«VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y **por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**²³»

(Lo resaltado es propio de quien resuelve).

En la especie, la sola presencia de un candidato en el centro de votación el día de la jornada electoral es suficiente para considerar que se ejerció presión sobre los electores o los funcionarios de casilla, ya que su sola presencia impide de manera espontánea y libre la emisión del sufragio o que el funcionario de casilla desarrolle sus funciones, lo cual trastoca el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Apoya lo anterior la tesis relevante que enseguida se translitera:

«CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 138 y 196, tercer párrafo, del

²³ **Tesis: 24/2000.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 31. [Registro IUS: 644.]

*Código Electoral del Estado de Chiapas, y 77, incisos b) y g), de la Ley de Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, se desprende la prohibición de que los partidos políticos y las coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, **toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.**²⁴»*

(Lo resaltado y subrayado es propio de este órgano colegiado).

En consecuencia, si se demostró que el ciudadano Alfonso Camarena Sixtos se registró como candidato a la décima regiduría por el Partido Revolucionario Institucional y que permaneció en la casilla 2796 Contigua 1 durante toda la jornada electoral, sin que se hubiera probado en contrario lo asentado en las actas de la jornada electoral; es evidente que se colmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que requiere la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, es infundada la afirmación que realiza el apelante en el sentido de que se equivocó el Magistrado al calificar la presencia de Alfonso Camarena Sixtos como determinante para la nulidad de la casilla y que, desde su perspectiva, la aplicación del criterio cualitativo aplica pero para declarar la validez de la votación y no para la nulidad.

Se sostiene así porque precisamente la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 de la ley comicial, obliga al resolutor a analizar si los hechos de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla son determinantes desde el punto de vista substancial para el resultado de la

²⁴ *Tesis: VI/2010. Cuarta Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Página: 39. [Registro IUS: 1366.]*

votación, ya que como se precisó con antelación, a fin de establecer si una irregularidad es determinante o no para el **resultado** de la votación deben concurrir el elemento cuantitativo y cualitativo a fin de que se considere la existencia de la determinancia.

Finalmente, no se omite destacar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, se pronunció en idénticos términos a lo aquí expuesto, en el juicio de revisión constitucional electoral número **SM-JRC-115/2009** y sus acumulados **SM-JRC-121/2009** y **SM-JRC-122/2009**, en cuya sentencia considero como una irregularidad grave la intervención de un candidato a regidor como representante de un partido político en una mesa directiva de casilla, concluyendo que dicha situación actualiza por sí sola el supuesto de presión en el electorado y que resulta determinante para el resultado de la votación.

VI.- Por último, es inoperante el argumento impugnativo relativo a que no se atendió al agravio que hizo valer en el capítulo de pruebas marcado con el número 5, sobre la propaganda utilizada por el candidato del Partido Acción Nacional, Luis Ignacio Rosiles del Barrio, que hace única y exclusivamente referencia a su partido sin mencionar que participaba en coalición con el Partido Nueva Alianza.

Se concluye así ya que, si bien no existió pronunciamiento respecto de esas manifestaciones de primera instancia, también resulta cierto que el recurrente no expuso ante el Magistrado de origen la lesión jurídica que le ocasionó la forma en que se empleó la propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional, al no mencionar que participaba en coalición con el Partido Nueva Alianza.

En efecto, por agravio se entiende la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Son los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación o una interpretación inexacta de la ley.

En este sentido, si el recurrente no expresó por qué razón la propaganda utilizada por el candidato Luis Ignacio Rosiles del Barrio, únicamente como candidato del Partido Acción Nacional y no como instituto político coaligado, su argumento se reduce a una mera afirmación abstracta, al no haber expuesto en qué consistió la vulneración en la esfera jurídica del partido político que representa con el actuar de ese candidato, es claro que el resolutor de primer grado no estuvo en condiciones de analizar tales manifestaciones, siendo aplicable al respecto la tesis ya citada de rubro: *«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.»*

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el pliego de apelación el impetrante expone diversos razonamientos tendentes a demostrar que el actuar ilegal del candidato del Partido Acción Nacional le irroga agravio, sin embargo, tales circunstancias no se hicieron valer desde el escrito de revisión, por lo que no es dable su análisis desde la óptica que se plantea en la apelación pues se trata de argumentaciones que perfeccionan lo que no fue planteado en primera instancia, y que por ende, la Sala A quo no estuvo en aptitud de considerar, a la luz del artículo 288, último párrafo del código comicial local, por lo que tales argumentos devienen en lo general como inoperantes, al no existir la figura de la suplencia de la queja en el recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. **En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.**²⁵»

Así y ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional lo procedente es confirmar en lo conducente el fallo recurrido.

²⁵ **Tesis: 1a./J. 12/2008.** Novena Época. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia: Común. Página: 39. (Registro IUS: 169923.)

QUINTO.- Estudio de fondo de los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

En los puntos I, IV y V, del escrito de agravios, la impetrante sostiene esencialmente que el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria no realizó un estudio a fondo de la revisión planteada por el partido político que representa, ya que no fue exhaustivo al momento de atender a todas y cada una de las cuestiones que se plantearon, ya que desde su perspectiva, respecto a su recurso de revisión hizo un estudio y valorización sutil y además existió una tendencia evidente a analizar esmeradamente las revisiones planteadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; por lo que considera necesario que este Pleno aborde su estudio.

Los agravios así expresados devienen inoperantes, por las razones que enseguida se exponen.

Al dar contestación a los agravios planteados por la representante del Partido de la Revolución Democrática, el Magistrado de origen; resolvió en los puntos III, IV y V del considerando séptimo de la sentencia impugnada, lo siguiente:

III.- Es importante precisar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática alegan como agravios en sus pliegos impugnativos el relativo al error en el cómputo de los votos, siendo regulada tal circunstancia como causal de nulidad prevista en el artículo 330, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. ----- Así las cosas, a fin de esquematizar los motivos de disenso que ambos institutos políticos inconformes alegan respecto de la causal de nulidad en análisis, se presenta el siguiente cuadro donde se asienta la casilla y la irregularidad esgrimida conforme al numeral 330, fracción VI de la ley comicial local: -----

Casilla	Irregularidad alegada por el Partido Revolucionario Institucional con base en la causal de nulidad prevista en la fracción VI del Código Electoral del Estado de Guanajuato.
2793 contigua 1	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos
2794 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2794 contigua 1	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos

2803 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2803 contigua 1	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de dos votos
2804 contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de doce votos.
2805 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de cinco votos.
2807 básica	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de un voto.
2807 Contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2807 contigua 2	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2807 contigua 3	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de un voto.
2808 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2810 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2810 contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de un voto.
2811 básica	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2812 básica	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos.
2812 extraordinaria	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de un voto.
2813 básica	Que existe diferencia por error en el acta de escrutinio y cómputo, de tres votos.
2813 contigua 1	Que existe diferencia por error en votos totales, de tres votos.
2791 básica	Que se recibieron un total de 738 setecientos treinta y ocho boletas, con un total de 415 cuatrocientos quince votos contra, que sin embargo sumando esta última cantidad con el número de boletas inutilizadas (324 trescientas veinticuatro), arroja la cantidad de 739 setecientos treinta y nueve, existiendo una <u>diferencia de 1 una boleta</u> entre el acta 3 tres de escrutinio y cómputo y el acta 1 uno de la instalación de casilla.
2791 contigua 3	Que se recibieron un total de 739 setecientos treinta y nueve boletas, que sin embargo al señalar los folios de dichas boletas se aprecia que se anotó del 006 al 001, existiendo un error en el cómputo de las boletas recibidas, <u>resultando imposible determinar que folios fueron asignados a esta casilla.</u>
2791 contigua 5	Que se recibieron 738 setecientos treinta y ocho boletas, 407 cuatrocientos siete votos, sin embargo al realizar la sumatoria de la cantidad de votos que aparecen en el acta 3 tres, arroja la cantidad de 408 cuatrocientos ocho existiendo un error en el cómputo y asimismo que al sumar esta última cantidad con la cantidad de boletas inutilizadas (332 trescientas treinta y dos) resulta la cantidad de 740 setecientos cuarenta <u>existiendo una diferencia de 2 dos boletas más de las que al inicio de la votación se contabilizaron.</u>
2803 básica	Que se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, estableciéndose que los folios que las contenían eran los siguientes: "... Del 027 al 601...", sin embargo al sumar dicho folios se obtiene la cantidad de 575 quinientos setenta y cinco, <u>existiendo una diferencia de 17 diecisiete folios consecutivos.</u> Que en esta casilla se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, habiéndose utilizado 353 trescientas cincuenta y tres y 204 doscientas cuatro, cantidades que sumadas entre sí arrojan la cantidad de 557 quinientas cincuenta y siete, <u>existiendo una diferencia de una boleta en relación con el número de boletas recibidas a la instalación de la casilla mencionada.</u>
2803 contigua 1	<i>Que se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, estableciéndose que los folios que las contenían eran los siguientes: "...Del 027 al 601...", que sin embargo resulta inverosímil que en dicha acta aparezcan de manera idéntica el número de boletas y los folios de la diversa casilla 2803 Básica,</i>

	<p>por lo que en todo caso <u>es evidente el error con el que fueron llenadas las actas en ambas casillas.</u></p> <p>Que en esta misma casilla como ya se dijo se recibieron 558 quinientas cincuenta y ocho boletas, sin embargo al realizar la sumatoria de la cantidad de votos que aparecen en el acta 3 tres, arroja la cantidad de 334 trescientos treinta y cuatro votos contra 336 trescientos treinta y seis que aparecen señalados, <u>existiendo una diferencia de 2 dos votos que en su caso fueron contabilizados indebidamente.</u></p>
2807 contigua 3	<p>Que se recibieron 713 setecientos trece boletas, con un total de 404 cuatrocientos cuatro votos, que sin embargo al realizar la suma de los votos que aparecen asentados en el acta 3 tres se obtiene la cantidad de 403 cuatrocientos tres votos <u>existiendo una diferencia de 1 un votos ó una boletas contabilizados indebidamente;</u> y al realizar la suma de esta última cifra con la cantidad de boletas inutilizadas (308 trescientos ocho) se obtiene la cantidad de 712 setecientos doce, <u>existiendo una diferencia de una boleta.</u></p>
2808 contigua 1	<p>Que se contó con un total de 419 cuatrocientos diecinueve votos recibidos, y se recibieron un total de boletas de 583, con un total de votos de 303 trescientos tres y 295 doscientos noventa y cinco votos emitidos totales, <u>existiendo una diferencia entre esta y el acta de escrutinio y cómputo de 8 ocho votos.</u> En esta casilla fueron inutilizadas 250 doscientas cincuenta boletas por lo que <u>realizando la operación aritmética nos da una diferencia faltante de 30 treinta boletas.</u></p>

Ahora bien, por lo que toca al análisis integral de los agravios esgrimidos por la representante del partido de la Revolución Democrática se desprende que duele del error o dolo en el cómputo de las casillas que enseguida se esquematizan. - - - - -

Casilla	Irregularidad alegada por el Partido de la Revolución Democrática con base en la causal de nulidad prevista en la fracción VI del Código Electoral del Estado de Guanajuato.
2803 básica	<p>Que se sumó la cantidad de 558 boletas que no corresponden al resultado de los folios del 027 al folio 601, que obra asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla y que arroja la cantidad de 575 boletas útiles recibidas, que entonces existen más boletas de las que se manifiestan como recibidas y que no corresponde al resultado que arroja la acta número 3, de escrutinio y computo de la casilla, en virtud de que la suma de votos de los partidos políticos y votos nulos, son 353 votantes; por lo que si se resta la cantidad de 353 al total de las boletas que obraban en el poder de la mesa directiva de casilla al dar inicio a la votación, que se tiene que son 575, arrojando como resultado la cantidad de 222 boletas, que en su caso debieron ser inutilizadas y como de la propia acta de escrutinio y computo que se cita, solamente se inutilizaron 204 boletas, luego entonces resulta una diferencia de 18 boletas</p>
2804 contigua 1	<p>Que de la misma forma los errores en el acta 1, de la instalación de casilla que contiene la cantidad de boletas que fueron entregadas y contabilizadas en esta casilla por los funcionarios de casilla da la cantidad de 716 boletas, que sin embargo dicho factor es discordante con la diversa acta número 3 de escrutinio y computo de la misma casilla, toda vez, que al realizar la suma de las boletas que fueron utilizadas con las que se inutilizaron arroja la cantidad de 728 boletas, que entonces resulta incorrecto e irregular que la mesa directiva de la casilla haya recibido menor número de boletas que las utilizadas y canceladas existiendo un faltante de 12 boletas de las cuales se desconoce su paradero de conformidad con lo señalado en las actas de la elección recibida en la casilla que se impugna. Que como se aprecia, es evidente el error y el dolo con el que actuaron los funcionarios de casilla, ya que no cuidaron los detalles ya señalados y esto hace pensar que toda la votación recibida en dicha casilla y lo acontecido durante toda la jornada electoral debió de haber estado plagado de irregularidades, que por tal motivo, solicita la nulidad de la votación de la elección recibida en dicha casilla, por encontrarse en el supuesto de nulidad que establece el artículo 330 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de</p>

Ante tal panorama, conviene acudir al supuesto normativo contemplado en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación

Esta fracción contiene dos elementos, como son el error o su variación en dolo y que además, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que de igual manera afecte sustancialmente el resultado de la votación. - - - - -

Por error debe entenderse el vicio de la voluntad proveniente de una falsa percepción de los hechos; y el dolo es un error inducido, cuyo origen es el engaño, fraude, simulación o mentira. - - - - -

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada. - - - - -

Así conviene precisar, que el sistema de nulidad contemplado en la legislación electoral opera en forma independiente en relación a cada una de las casillas impugnadas, de manera que, es menester analizar la procedencia en la impugnación de cada uno de los centros de recepción de la votación instalados en el municipio, a fin de determinar, también en cada caso concreto, si procede o no la causa de nulidad invocada, para resolver al fin, si con el número de casillas afectadas, se trastoca el sentido de la validación de ganadores en la elección de que se trate. - - - - -

En cambio, el sistema electoral no fue concebido en la forma pretendida por el recurrente, para determinar, que la existencia de un número determinado de irregularidades, que sean graves o menores en un proceso comicial, conduzca por su acumulación a la anulación de una elección, ya que ello contraría el principio de validación de los actos públicos celebrados, que en cada caso constrañe a la prevaencia y sostenimiento de la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, a las consideraciones llevadas en forma anómala en una elección. - - - - -

Por lo anterior, habrá de establecerse en la particularidad de cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado con la diferencia que existe entre los votos atribuidos al que obtuvo el primer lugar en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar; por lo que, si el número de votos en que radica el error es mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, entonces resulta determinante porque afecta sustancialmente el sentido de la votación de la casilla,

salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral. -----

Lo expuesto lleva necesariamente a efectuar una operación consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, lo que compara el error, en caso de que exista, y si éste es igual o es mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error **relevante** para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

En tal tesitura, para el análisis de la causal de referencia, conviene tener en cuenta los principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de la inconformidad. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.— Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de

los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse operaciones, como se anticipó, en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”. - - - - -

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenidos por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”. - - - - -

Por otra parte, cabe señalar que desde este momento que la inconsistencia alegada respecto al número de boletas recibidas, los ciudadanos que votaron y las boletas contabilizadas y sobrantes; la ley no las considera como causas para ordenar la nulidad de la votación recibida en una casilla; siendo simplemente una inobservancia de la ley, respecto a lo que establecen los numerales 216, 227 y 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que no perjudica a ningún partido político contendiente, porque los mismos pueden ser subsanados con diversa documentación electoral, como lo son los recibos de documentos y material electoral, con la lista nominal o por

simples operaciones aritméticas, ya sea de adición o sustracción; por ende como ya se aseveró tal inconsistencia no ocasiona perjuicio a ningún participante de las elecciones; no obstante tal circunstancia será tomada en cuenta por esta Sala al realizar el análisis de la determinancia cuantitativa de cada una de las casillas impugnadas. No sobra decir, que dentro del ámbito de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyen sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante. - - - - -

Igualmente, se debe hacer mención que la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse sobre dichas circunstancias con los elementos a su alcance, y por lo tanto, válidamente se podrá justificar si el error aludido es determinante con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.- - - - -

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número "total" de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado "boletas extraídas de la urna" ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente. - - - - -

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los

datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse solo como una inexactitud en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla. -----

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita a continuación: -----

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente,

concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante como ya se dijo en párrafo precedentes.-----

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.-----

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica o bien se pueden obtener y constar de los demás elementos probatorios que obran acopiados en el presente sumario.-----

A mayor abundamiento, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.-----

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - -

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia

numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.— Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.— Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate. -----

Así, una vez que se ha establecido la metodología que se adoptará para el análisis correspondiente, con la finalidad de identificar de manera precisa y sencilla los posibles errores que se pudieran detectar, para confrontarlos gráficamente con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se elaborará un cuadro analítico que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los datos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que deben cotejarse con la finalidad de detectar posibles inconsistencias y determinar su relevancia. -----

A fin de facilitar la interpretación de la información que contiene el cuadro informativo aludido, debe precisarse que en su primera columna, se establece la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**. -----

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben ser coincidentes. -----

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**. - - - - -

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contrastar las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo. - - - - -

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

Los lineamientos antes establecidos se grafican de la siguiente manera: - - - - -

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista nominal A	Reptes. de partidos que votaron que no aparece en la lista nominal B	Electores con resolución del TRIFE que votaron C	Suma de columnas A, B y C D	Total en acta E	Diferencia entre columnas D y E F	Votación total emitida G	Boletas inutilizadas H	ERROR Diferencia entre columnas E y G I	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
2791	B	415	0	0	415	415	0	415	324	0	157	114	43	NO
2791	C3	395	2	0	397	397	0	397	342	0	158	110	48	NO
2791	C5	406	1	0	407	407	0	408	332	1	160	115	45	NO
2793	C1	409	3	0	412	412	0	409	283	3	143	132	11	NO
2794	B	405	2	0	407	407	0	410	290	3	165	158	7	NO
2794	C1	379	2	0	381	381	0	378	316	3	155	153	2	SI
2802	C2	322	6	0	328	328	0	328	191	0	109	103	6	NO
2803	B	350	3	0	353	353	0	354	204	1	176	84	92	NO
2803	C1	334	2	0	336	336	0	334	222	2	174	87	87	NO
2804	C1	461	3	0	464	464	0	476	252	12	221	157	64	NO
2805	B	314	7	0	321	321	0	321	262	0	127	111	16	NO
2807	B	441	1	0	442	442	0	441	272	1	142	129	13	NO
2807	C1	428	1	0	429	429	0	430	284	1	168	122	46	NO
2807	C2	442	4	0	446	446	0	445	268	1	163	123	40	NO
2807	C3	404	0	0	404	404	0	403	308	1	155	106	49	NO
2008	B	306	4	0	310	310	0	311	273	1	103	98	5	NO
2808	C1	296	7	0	303	303	0	303	280	0	111	84	27	NO
2810	B	247	4	0	251	251	0	252	172	1	130	87	43	NO
2810	C1	252	4	0	256	256	0	257	167	1	151	81	70	NO
2811	B	319	0	0	319	319	0	322	384	3	147	121	26	NO
2812	B	346	4	0	350	350	0	350	275	0	145	137	8	NO
2812	E	120	4	0	124	124	0	123	124	1	64	40	24	NO
2813	B	365	4	0	369	369	0	363	339	6	189	102	87	NO
2813	C1	326	3	0	329	329	0	331	326	2	132	94	38	NO

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista nominal A	Reptes. de partidos que votaron y que no aparecen en la lista nominal B	Electores con resolución del TRIFE que votaron C	Suma de columnas A, B y C D	Total en acta E	Diferencia entre columnas D y E F	Votación total emitida G	Boletas inutilizadas H	ERROR Diferencia entre columnas E y G I	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinant SI/NO
2802	C2	322	6	0	328	328	0	328	191	0	109	103	6	NO
2803	B	350	3	0	353	353	0	354	204	1	176	84	92	NO
2804	C1	461	3	0	464	464	0	476	252	12	221	157	64	NO

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de instalación de casilla 1 y escrutinio y cómputo 3 que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 318, fracción IV, y 320 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos asentados en ella. - - - - -

Así, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en la gran mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes. -

En efecto, de lo antes graficado puede observarse con toda claridad que la votación relativa a las casillas **2791 B, 2791 C3, 2802 C2 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2805 B, 2808 C1, 2812 B** no presentan ningún error, en tanto que respecto a las casillas **2791 C5, 2793 C1, 2794 B, 2803 B (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2803 C1, 2804 C1 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2807 B, 2807 C1, 2807 C2, 2807 C3, 2008 B, 2810 B, 2810 C1, 2811 B, 2812 E, 2813 B y 2813 C1**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar. -

Es decir, la diferencia de votos del segundo lugar en las casillas no superó la diferencia entre los votos de distancia que tiene el primero y por ello no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en las casillas. - - - - -

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla. - - - - -

De esta forma, esta Sala Unitaria Electoral, estima que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido como ya ha quedado evidenciado, apreciación que es aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, por lo que en este sentido por lo que hace a dichas casillas, **la votación debe de mantenerse firme**, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de

conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular. - - -

Por lo tanto, debe de tenerse como cierta la votación emitida para las veintitrés casillas señaladas supralíneas, tomando en consideración el criterio jurisprudencial que valida los actos en su totalidad, no obstante que tenga ciertas imperfecciones menores. Dicho criterio se cita al tenor siguiente: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.”

Ahora, como bien se desprende de la gráfica utilizada existe una casilla que reportó deficiencia la cual es determinante al superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente. - - - - -

*En efecto, en la casilla **2794 Contigua 1**, el error detectado se deriva de la suma de los electores que votaron conforme a la lista nominal, el número de representantes de partido que votaron y los electores con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, que corresponde a la columna D) en relación a la votación emitida, pues de inicio dichas cantidades deben ser similares. - - - - -*

*De este modo, como puede se advierte del concentrado de información inserto en párrafos precedentes, que los ciudadanos que votaron conforme a la lista, incluidos los representantes de partidos, suman la cantidad de 381; por su parte la votación emitida que es el total de votos especificado los que corresponden a cada partido político, suman la cantidad de 378, por lo que la diferencia entre los dos factores anteriores es por la cantidad de tres votos, siendo que la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla en estudio fue de dos votos lo cual **resulta determinante para anular dicha casilla**, esto es así porque dicho error no puede considerarse como una mera omisión, pues los márgenes entre el primero y segundo lugar y el error detectado, genera dudas que no pueden subsanarse, tan solo con los datos de los documentos, siendo **procedente** el motivo de inconformidad que en este sentido se hizo valer. - - - - -*

*Sin embargo, por lo ya establecido se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto de la causal de nulidad por haber mediado error o dolo en la computación de la votación de las casillas 2791 B, 2791 C3, 2802 C2 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2805 B, 2808 C1, 2812 B no*

presentan ningún error, en tanto que respecto a las casillas 2791 C5, 2793 C1, 2794 B, 2803 B (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2803 C1, 2804 C1 (impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), 2807 B, 2807 C1, 2807 C2, 2807 C3, 2008 B, 2810 B, 2810 C1, 2811 B, 2812 E, 2813 B y 2813 C1, al haber quedado demostrado que los errores no son determinantes, por lo que debe considerarse válida la votación emitida en las mismas para todos los efectos legales correspondientes. -----

IV. Asimismo, siguiendo con la metodología expuesta en este considerando séptimo, procede ahora analizar el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, relativo a que en la casilla **2802 contigua 2** los funcionarios de casilla permitieron que dos personas sufragaran sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores correspondiente a esa misma sección electora **2802**, circunstancia que a su parecer encuadra en la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

En relación con lo anterior, se cuenta con el incidente hecho constar en el acta 2 de jornada electoral y cierre de la votación donde se hizo constar que se presentaron dos personas con credencial y no aparecieron en la lista nominal y se les permitió votar, además consta al reverso del listado nominal de la sección correspondiente los datos de dichas personas que pertenecen a Pérez Malagón Nicolás, con domicilio en Privada Matamoros número 9, zona Centro, con clave de elector PRMZNC52121111H400 y Zamudio Domínguez José David con domicilio en Ignacio Zaragoza número 60, zona Centro, con clave de elector ZMDMDV90022511H000. -----

Atendiendo a lo anterior, se debe decir en primer término que el proceder de los funcionarios de casilla resulta reprochable, no obstante, la simple configuración de la actividad irregular no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues además, debe revestir la característica de determinancia, puesto se debe tratar en todo momento de privilegiar la votación receptada en las casillas. -----

En ese tenor, la determinancia derivada de la causal, contemplada en la fracción VII, del artículo 330 del código electoral del Estado de Guanajuato, se configura cuando una vez determinado el número de electores que sufragaron en la casilla, de forma irregular, dicha cantidad iguala o supera la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar en la casilla. -----

Así las cosas, del propio contenido del acta de escrutinio y cómputo puede analizarse que la diferencia entre el primer lugar en la casilla, coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con 109 ciento nueve votos, y el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional con 101 ciento un votos, es de 6 seis votos, por lo que si lo comparamos con los 2 dos votos de las personas que sufragaron de manera incorrecta, dichos votos irregulares no superan la diferencia entre los votos de distancia que tiene el primero y segundo lugar en la casilla. -----

En tal virtud, al no ser determinantes las irregularidades detectadas en la casilla 2802 contigua 2, se declaran **inoperantes los agravios** que respectivamente hacen valer los partidos políticos

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por tanto, debe subsistir la votación receptada en la casilla de mérito para todos los efectos legales correspondientes. - - - - -

V.- Asimismo, no pasa inadvertido que del pliego impugnativo presentado por el Partido de la Revolución Democrática se desprende que también se duele de la forma en que se distribuyeron las regidurías por el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, ya que según la impetrante a su representada debió corresponderle la asignación de un regidor porque si bien no alcanzó el cociente electoral sí obtuvo más del dos por ciento de la votación total. - - - - -

Este punto, del agravio será retomado posteriormente al hacer el recuento de los votos disminuyendo aquellos que en su caso hayan receptado en las casillas que llegase a considerarse nulas con el ejercicio legal respectivo para determinar la asignación de regidurías en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es **infundado**. - - - - -

A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan: - - - - -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

...”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

- I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,
- II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.”

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: -----

“Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral. -----

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número **P./J. 70/1998**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece: -----

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral **se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos**, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente: -

Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;**
- II. Dividirá los votos válidos** obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, **entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral;** verificada esta operación, **se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;**
- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y**
- IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y**
- V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.**

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores: - - - - -

a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I); - - - - -

b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III); - - - - -

c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de **cociente electoral** (Artículo 251, fracción II); - - - - -

d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como **resto mayor** (Artículo 251, fracción III).

Con base en lo anterior, grosso modo queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas

que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa. -----

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. -----

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, **Uriangato**, Valle de Santiago y Yuriria, **se integrarán con diez regidores.**

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.”

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: -----

Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías-----

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: -----

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y-

2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, **lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor**, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. -----

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor. -----

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos**. -----

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, no le corresponde ninguna regiduría por el sistema de cociente electoral pues de los 897 votos que obtuvo le corresponde un cociente electoral del 0.365659777, ni por el sistema de resto mayor, precisando que la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. -----

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que **la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos** en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. -----

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. -----

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene

además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral.-

A mayor abundamiento, se puede afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local. - - - - -

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local. - - - - -

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). - - - - -

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral (para el presente caso atendiendo a la votación obtenida los mejores restos fueron los del Partido Revolucionario Institucional con un cociente electoral del 3.516367045 y del Partido Verde Ecologista de México con un cociente de 2.567771391). - - - - -

La interpretación normativa asumida, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve

reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. - - - - -

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece: - - - - -

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, **debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la apreciación del partido político recurrente en el sentido de que le corresponde una regiduría debiendo reiterar que el ejercicio práctico de asignación de regidurías se realizará posteriormente en esta misma resolución tomando en cuenta la disminución de los votos de aquellas casillas que llegasen a considerarse nulas. - - - - -

De la transcripción que antecede, se advierte que el Magistrado de origen, atendió a los agravios del Partido de la Revolución Democrática, de manera conjunta con aquéllos expuestos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, dado que ambos institutos políticos hicieron valer la causa de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto de diversas casillas, tal y como lo expuso el Natural en los puntos III y IV del considerando séptimo.

En el diverso punto V de ese mismo considerando se analizó la inconformidad relativa a la forma en la cual se verificó la distribución de regidurías por parte del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, en el cual se precisó que dicho tópico sería retomado en el caso de declararse la nulidad de algunas casillas.

El estudio de los referidos motivos de disenso, en la forma en que se abordó, esto es, de manera conjunta con aquéllos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional y a su vez separada cuando uno de los agravios no fue similar a algún otro hecho valer por los demás revisionistas, en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse de esa forma, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia siguiente:

«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²⁶»

Por tanto, los conceptos de agravio que hace valer la apelante son inoperantes, pues no expresa de manera precisa

²⁶ **S3ELJ 04/2000.** Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Tesis: 4; Página: 6; (Registro IUS: 920773).

por qué razón considera que se hizo un análisis sutil y superficial de sus agravios en la revisión, pues no señala qué parte de ellos se dejó analizar por parte del Natural, ya que no basta con hacer manifestaciones genéricas y superficiales en este sentido, sino que es menester puntualizar cuál de todos ellos se estudió deficientemente o se inobservó a fin de fijar la litis de Alzada, para que este órgano plenario, en su caso, con plenitud de jurisdicción se abocara a su estudio.

En efecto, por agravio se entiende la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Son los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación o una interpretación inexacta de la ley.

Esto significa que técnicamente se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos:

1) Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al tribunal *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y

2) Como lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

Por ello, al hacerse afirmaciones de manera superficial y sin precisar razonamientos susceptibles de ser analizados ni tampoco desprenderse la causa de pedir, acarrea que se califique a los agravios como inoperantes, en los términos que precisa el siguiente criterio jurisprudencial.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento,*

razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.²⁷

En este sentido, al no puntualizar el apelante cuál de todas las cuestiones que planteó en la revisión se estudiaron superficialmente, esta Alzada se encuentra impedida para realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ya que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del *ad quem* sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir tal deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige en los recursos de revisión y apelación en materia electoral.

Apoya lo anterior, por identidad de supuestos jurídicos la jurisprudencia que a continuación se translitera.

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados,

²⁷ **Tesis: I.4o.A. J/48.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia: Común. Página: 2121. (Registro: 173593.)

porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.²⁸»

«APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.²⁹»*

Por lo que hace al agravio que expresa en el punto II, también es inoperante, ya que se realiza una afirmación genérica y superficial, al afirmarse que la votación se receptó de manera ilegal, puesto que –dice- se demostró que se encontraron bajo el supuesto de nulidad previsto por el artículo 330 fracción VI de la ley electoral local.

Empero, no controvierte de manera frontal los argumentos del Magistrado de origen, pues no expone argumento alguno del cual pueda deducirse la causa de pedir, pues se limita a realizar asertos generales, lo que de ninguna manera controvierte las consideraciones de la sentencia que se revisa. Apoya lo anterior, la jurisprudencia ya citada de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**

Por otro lado, el recurrente refiere que resulta inverosímil que en la sentencia recurrida se haya pronunciado respecto de

²⁸ **Tesis: I.6o.C. J/29.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001, Materia: Civil, Común. Página: 1147. [Registro IUS: 188864.]

²⁹ **Tesis: I.8o.C. J/17.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Materia: Civil. Página: 1242. (Registro IUS: 181793.)

la determinancia en los resultados de la votación en cada una de las casillas, porque desde su óptica resulta no ser determinantes los errores aritméticos, y por ende no es procedente la anulación de la votación, que el Magistrado paso por alto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es tan reducida, que si en una casilla no es determinante, en la mayoría sí se torna determinante; puesto que un error que representa el faltante de una boleta o bien que no se contabilizó un voto en la casilla no es suficiente para revertir el resultado; que la endeble diferencia debió haber sido motivo suficiente para que el Magistrado de revisión realizara lo conveniente para subsanar esos errores y transparentar el resultado de la elección en Uriangato, Guanajuato.

El agravio así expresado deviene inoperante, porque el resolutor de primer grado sí realizó un análisis respecto de las inconsistencia presentadas atendiendo a la diferencia reducida entre el primero y el segundo lugar total de esa elección.

En efecto, a fojas 1241 a 1251 se advierte que realizó el análisis de las irregularidades acaecidas en las casillas impugnadas tanto por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, identificadas como 2791 Básica, 2791 Contigua 3, 2802 Contigua 2, 2808 Básica, 2808 Contigua 1 y 2812 Básica, determinando que no presentaron error alguno, pues en las tablas ilustrativas insertas no arrojó la irregularidad que hicieron valer los apelantes.

Por otro lado, respecto a las casillas 2791 Contigua 5, 2793 Contigua 1, 2794 Básica, 2803 Contigua 1, 2804 Contigua 1, 2807 Básica, 2807 Contigua 1, 2807 Contigua 2, 2807 Contigua 3, 2008 Básica, 2810 Contigua 1, 2811 Básica, 2812 Extraordinaria, 2813 Básica y 2813 Contigua 1, sí encontró irregularidades, sin embargo, se subsanaron por parte

del Magistrado de origen ya que al contabilizar todas y cada una de las diferencias en las casillas arribó a la conclusión de que los errores encontrados son en una cuantía mucho menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En este sentido decanta inoperante el agravio esgrimido al respecto, pues contrario a lo que sostiene la apelante se realizó un estudio cuantitativo de las irregularidades advertidas en todas y cada una de las casillas y su trascendencia a la elección en lo general, sin que la disidente exponga argumentos por los que se ataquen las consideraciones por las que el primigenio determinó que los errores detectados en las casillas, relativos a una o dos boletas o que no se contabilizó un voto, no son determinantes para afectar el resultado de la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato; además, no precisa en su agravio por qué razón considera la impugnante que esos errores sí trascienden al resultado general de la elección, ya que se limita a señalar que debido a la endeble diferencia de 130 votos entre el primero y segundo lugar tornan determinantes las inconsistencias.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **confirmar** el fallo apelado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, pronunciada por la Tercera Sala

Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **20/2012-III y sus acumulados 21 y 22/2012-III.**

Notifíquese personalmente al partido político recurrente, y al tercero interesado apersonado al sumario, Partido Acción Nacional, en sus domicilios procesales, y de la misma forma al Congreso del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por así haberlo solicitado dicha autoridad administrativa de mayor jerarquía mediante oficio SCG/2182/2012; por oficio al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, remitido por el servicio de mensajería más expedito; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha,** los que firman conjuntamente, siendo ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.** DOY FE.

